

301809

55
2g-



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

PLANTEL SAN RAFAEL

Con Estudios Incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

**ASPECTOS REALES Y LEGALES DE
LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO
EN MEXICO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MA. DE LOS ANGELES SANCHEZ SANCHEZ

Primer Revisor

Lic. Jesús Armando Jiménez Reyes

Segundo Revisor

Lic. Gabriel Monforte Echánove

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ASPECTOS REALES Y LEGALES DE LA NATURALIZACION
POR MATRIMONIO EN MEXICO"**

PROLOGO	PAG.	1
INTRODUCCION	PAG.	3

CAPITULO I.

1. EVOLUCION HISTORICA DE LA NATURALI ZACION POR MATRIMONIO	PAG.	7
1.1. ROMA	PAG.	8
1.2. EDAD MEDIA	PAG.	12
1.3. EPOCAS MODERNA Y CONTEMPORANEA	PAG.	14
1.4. EVOLUCION EN MEXICO	PAG.	20
1.4.1. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGIS LATIVO EN MEXICO	PAG.	20

CAPITULO II.

2. DE LA NACIONALIDAD Y EL MATRIMONIO: ASPECTOS JURIDICOS Y CONCEPTUALES	PAG.	55
2.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD	PAG.	57
2.1.2. DIVERSAS CLASES DE NACIONA- LIDAD.		
2.2. CONCEPTO DE NATURALIZACION	PAG.	67
2.2.1. DIFERENTES CLASES DE NATURA LIZACION	PAG.	69

2.3.	CONCEPTO DE MATRIMONIO	PAG. 77
2.3.1.	DISTINTOS TIPOS DE MATRIMONIO	PAG. 80

CAPITULO III.

3.	LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO EN LA DOCTRINA	PAG. 87
3.1.	AUTORES EXTRANJEROS	PAG. 88
3.1.1.	JEAN PAULIN NIBOYET	PAG. 88
3.1.2.	ADOLFO MIAJA DE LA MUELA	PAG. 93
3.2.	AUTORES MEXICANOS	
3.2.1.	CARLOS ARELLÁNO CARCIA	PAG. 95
3.2.2.	LEONEL PEREZ NIETO	PAG. 103

CAPITULO IV.

4.	EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE	PAG.107
4.1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PAG.111
4.1.1.	TRATADOS INTERNACIONALES	PAG.116
4.2.	LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION Y SU REGLAMENTO	PAG.124

4.3. LEY GENERAL DE POBLACION Y SU
REGLAMENTO. PAG. 128

4.4. DE LOS CERTIFICADOS DE NACIO-
NALIDAD MEXICANA POR NATURALI
ZACION Y SU REGLAMENTO. PAG. 131

CAPITULO V.

5.1. ESPAÑA PAG. 136

5.2. ARGENTINA PAG. 136

5.3. VENEZUELA PAG. 142

CONCLUSIONES PAG. 148

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

La realización de este trabajo se motivó debido a la inquietud que despertó en mí, el conocimiento del estudio del Derecho Internacional Privado cuando cursaba mis clases del mismo, en la Licenciatura de Derecho. Ya habiendo terminado ésta, surgió la duda que me planteó una amistad de la familia respecto a la situación en que se encontraba, de si era o no nacional del país, pues siendo Ella panameña de origen, contrajo matrimonio con mexicano además de haber tenido hijos dentro de éste y haber nacido estos en territorio de la República, después de transcurrido poco más de 15 años de matrimonio y por diversos problemas deciden terminarlo y es ahí donde se le presenta el conflicto, porque Ella consulta nuestra Constitución y en su Artículo 30, Inciso B, Fracción II, dice que por el hecho de casarse con mexicano y establecerse dentro del territorio Nacional adquiriría la nacionalidad mexicana, siendo que en la realidad y de acuerdo con otras leyes se piden una serie de requisitos para poder adquirirla, pero esto Ella lo desconoce y es ahí precisamente donde entra -

mi deseo por saber como y de que manera se pueden resolver los problemas que se suscitan de este desconocimiento y de esta forma se realiza la investigación del presente trabajo.

INTRODUCCION

La preparación del presente trabajo al que se le tituló "Aspectos Reales y Legales de la Naturalización por Matrimonio". Se hizo llevando a cabo una investigación que se inició con la evolución histórica de la Naturalización por matrimonio, empezando por Roma; que como sabemos es la cuna de las Instituciones Jurídicas en donde se ve que en la Antigua Roma era preferible que el hijo que nacía de madre romana y padre peregrino, se le tomará como desconocido para que de ésta manera el hijo fuera ciudadano romano.

Ya en la Edad Media, se da el primer cambio significativo, en donde los señores feudales daban con mayor facilidad la nacionalidad a los extranjeros siempre y cuando prometieran lealtad y obediencia a éstos.

Durante la Epoca Moderna, se llevó a cabo con un gran acontecimiento siendo este la Revolución Francesa, en donde se establece el respeto por los derechos humanos de todas las personas del mundo.

Por último llegamos a la Epoca Contemporánea que comprende hasta nuestros días y en donde se presentan diversos conceptos referentes a lo que nacionalidad, naturalización y matrimonio, surgiendo numerosos estudios sobre el tema tanto extranjeros como nacionales, que analizan de una manera profunda todas las interrogantes que surgen de las Constituciones y Leyes que la rigen.

CAPITULO I.

**1. EVOLUCION HISTORICA DE LA NATURALIZACION
POR MATRIMONIO.**

1.1. ROMA

1.2. EDAD MEDIA

1.3. EPOCAS MODERNA Y CONTEMPORANEA

1.4. EVOLUCION EN MEXICO

**1.5. ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLA-
TIVOS DE LA NATURALIZACION EN
MEXICO.**

1. EVOLUCION HISTORICA DE LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO.

En este capítulo se expondrá un breve bosquejo de lo que es la evolución histórica de la naturalización por matrimonio en los pueblos que han dejado huella de gran importancia hasta nuestros días, con la intención de poder llevarnos con la realidad de este trascendente acto en donde los nacionales de - - otro Estado pueden obtener la naturalización, por medio de este acto llamado matrimonio, situación que los pone en un aspecto preferencial en cuanto a otros individuos que desean adquirir otra nacionalidad, es precisamente ese acto particular legal y costumbrista, el que se estudiará en el presente trabajo, con intención de poder aportar mayores perspectivas que beneficien a los particulares y al Estado, a través de este sistema, que en algún momento no ha sido vigilado en la manera que las circunstancias y situaciones que los países lo requieran.

Los aspectos que se pretenden analizar, presentan una serie de alternativas y situaciones que beneficien en particular a nuestro país y en general al Derecho Internacional Privado, - son particularmente motivo de preocupación, ya que, de alguna manera nuestras leyes y reglamentos, al igual que en otros - - países del mundo han colocado al extranjero de contraer nup -- cias de carácter civil con nacional de otro Estado, en una si-

tuación privilegiada que le permitirá obtener de alguna manera, mayores facilidades para la obtención de una nacionalidad distinta a la que originalmente tenía; sin embargo, una cosa es la norma jurídica y otra la realidad que sobre el particular se presenta, de donde podríamos llegar en su momento a una serie de conclusiones, que permitirá vislumbrar que el presente trabajo ayuda de alguna manera a nuestras naciones en beneficio del Estado, de la colectividad o de algún grupo social, principios que son fundamentales y que son las llamadas situaciones de Orden Público; es por ello, que para comprender los aspectos evolutivos que se han presentado desde Roma hasta -- nuestros días, haremos en este primer capítulo un estudio generalizado de las situaciones concretas del tema que ocupa el -- presente trabajo de tesis. Para lo cual, empezaremos por analizar a la gran Roma, cuna del Derecho y fuente inspiradora de los legisladores romanos, de cuya influencia existe en todas -- las legislaciones del mundo.

1.1. ROMA

El Imperio Romano es uno de los pueblos histórica y jurídicamente mas conocidos, por razón de su dominio e influencia tanto en Europa como en Oriente, en donde se extendieron -- sus instituciones político-jurídicas. Era un pueblo que le --

gustaba regular todas sus instituciones jurídicas; así se encuentra, por ejemplo, en el Derecho Civil Romano, en el capítulo "Status Civitates" (estado civil), un apartado denominado "los privilegios comprendidos en la Ciudadanía Romana", el cual contenía el privilegio llamado *JUS CONNUBIUM*, que establecía el derecho de casarse en *iustae nuptiae* (justas nupcias), privilegio que solo tenían los ciudadanos romanos y que ya regulaba sus consecuencias jurídicas entre las que destacaba la patria potestad sobre los descendientes, al grado de disponer de la vida de éstos si así lo quisiera el pater familias.

De acuerdo con lo anterior, la ciudadanía romana se adquiría por el nacimiento y, en el caso de justas nupcias, -- los hijos adquirían la ciudadanía romana del padre; sin embargo, con la evolución de este derecho, en la época de Justiniano se concede a los hijos nacidos de una relación concubinaria, la nacionalidad de la madre y a finales de la República se modifica esta disposición, por la cual el hijo adopta la ciudadanía del padre, aún en caso de matrimonio no justo, como era de un romano y una peregrina.

El Dr. Margarant, dice al respecto:... "Desde entonces, el hijo seguía al padre, aún en caso de matrimonio no --

justo (como entre romana y peregrino), con el extraño resultado de que para los hijos de una romana era mejor que el padre fuera desconocido, que tener un padre peregrino casado con la madre en matrimonio no justo". (1)

Como se desprende de lo aseverado del Dr. Margarant, desde esa época los hijos seguían al padre y junto con él los derechos del ciudadano romano y, por lo tanto, la ciudadanía, sin embargo, y al igual que a la mayoría de las legislaciones del mundo desde Roma se daba una discriminación para la mujer, ya que vemos que los hijos fuera de matrimonio de una romana era preferible que el padre fuera desconocido y así tenemos - que como es el caso que algunas legislaciones del mundo, como es el caso de las nuestras, fue apenas en los años 70s, en -- que se quita la discriminación, desde el punto de vista del - Derecho Internacional Privado, que se casará con varón extranjero con mujer mexicana, que es el caso siguiente; sin embargo, con la evolución del Derecho en Roma se presentan cambios y es así como en la llamada Constitución de Caracalla, se -- concedió el título de ciudadano romano a todos los individuos que se encontraban dentro de los dominios del imperio, porque el expansionismo de estos pueblos ponía en peligro al Imperio,

(1) MARGARANT. S. Guillermo, F. Derecho Romano. Edit. Esfinge, S.A., México, 1978 P.130.

por lo que permitieron otorgarle para mayor seguridad de Roma la ciudadanía a todos los que se encontraban en dominios.

Si bien esta concesión fue otorgada por motivos de orden práctico, también es una muestra del adelanto de la Constitución política que favorecía a los extranjeros a quienes le otorgó reconocimiento a sus derechos fundamentales dentro del Imperio Romano.

A lo largo de las fronteras romanas se sitúan tumultuosamente los bárbaros, o sea, los extraños al pueblo romano y que eran sus enemigos, ante cuyo empuje al Imperio comenzaba a deteriorarse como unidad política, por lo que, a fin de oponer al enemigo un grupo compacto de resistencia, unificó a los habitantes extranjeros concediéndoles la ciudadanía romana, -- con lo que, además se aumentaba la recaudación de impuestos de sucesión, tributo al que solo estaban obligados los ciudadanos.

Esta situación representa uno de los primeros intentos de otorgar la ciudadanía a aquellas personas que no eran naturales del pueblo de Roma, aspecto que se ve con simpatía, --

por que representa una de las realidades que han permitido a los Estados contemporáneos otorgar la calidad de nacionales a los extranjeros, a través de la naturalización.

De esta manera se da por terminado el breve recorrido a través de lo que es la historia de la naturalización por matrimonio en la antigua Roma.

1.2. EDAD MEDIA

En la historia del mundo, la Edad Media es considerada como la etapa que abarca el ciclo del feudalismo, régimen político durante el cual (cinco siglos de anarquía social) se formaron en Europa las distintas nacionalidades que ahora se conocen. En esta etapa se integró la religión cristiana como directriz en la vida cultural de las naciones. En otro aspecto, la Edad Media se caracteriza por guerras entre los grupos sociales en formación y por el predominio del poder religioso-temporal.

La división es la primera señal de toda destrucción; el Imperio Sacro Romano se divide en reinos entre los nietos -

de Carlomagno. Mas tarde estos reinos se dividieron en principados, y para el mejor control de su administración, se subdividieron en gobiernos locales: marquesados, condados y baronías; todo esto con el propósito de que los habitantes de estos pueblos no se quedaran sin un lugar en donde vivir con gente que tuviera sus mismos intereses, además de que de esta manera podrían protegerse de los ataques de otros pueblos.

En tales circunstancias, la autoridad real quedó visiblemente disminuida y sumamente debilitada, ya que los nobles no pudieron ser auxiliados por el rey en defensa de los pueblos bárbaros; tampoco podía sujetarlos conforme a su voluntad, por lo que, principiaron a construir castillos y fortificaciones para su propia seguridad. Por su parte los habitantes de los contornos, para eludir a los invasores acudían a esas fortificaciones en demanda de protección; a cambio de esa hospitalidad (si así puede llamarse) de los nobles, el refugiado prestaba juramento de adhesión, prometiendo defenderlos con las armas y ayudarlos trabajando la tierra; de esta manera -- estos extranjeros que se avecinaban en estos pueblos, por las razones antes mencionadas, al relacionarse con los habitantes de estos, muchos de ellos contrajeron matrimonio ya sea, por amor o por conveniencia y de esta forma adquirir la nacionalidad, de esos reinos.

En cuanto a la naturalización por matrimonio, solamente se especificaba, en lo referente a los extranjeros a los cuales se les daba el nombre de aubanas, lo que refiere el Lic. Romero del Prado: "... No se podía contraer matrimonio si el señor feudal no daba su consentimiento y, si lo daba, debía pagar el derecho de "formariage", establecidos por algunos señores: podía vivir en el territorio, pero pagando una capitación arbitraria llamada derecho de "chevange" ..." (2)

Costumbres detestables, en todo el sentido de la palabra, fueron las de la época feudal, mismas que se arraigaron tan fuertemente en los pueblos europeos que perduraron por muchos siglos.

1.3. EPOCAS MODERNA Y CONTEMPORANEA

EPOCA MODERNA

La verdad es que el Derecho de las Naciones -así -- llamado estrictamente- era en gran parte desconocido en la Antigüedad, y es tardío producto de la Edad Moderna, generado -- bajo la influencia combinada del cristianismo y del comercio.

(2) ROMERO del Prado, Victor. Manual de Derecho Internacional Privado. Edit. La Ley BS. Argentina, 1944. P. 248.

En esta situación política, económica y social se llega a la época moderna, que se inicia en la segunda mitad -- del siglo XV y termina en 1789, año en que estalla la Revolución Francesa y surgen las primeras tentativas de establecer disposiciones rigurosas contra los extranjeros, formuladas por la Iglesia, que se encontró ante la imposibilidad de conciliar los derechos humanos con los de aubana.

De todo ello resultó que los señores feudales dieron a los extranjeros el mismo trato que otorgaban a sus súbditos cuando éstos se encontraban en sus feudos. De este hecho es lógico advertir que por el procedimiento de reciprocidad se habría llegado muy tarde a obtener una reforma radical en la sociedad feudal; pero en esos momentos estalló la Revolución Francesa, que vino a modificar las bases políticas y sociales de ese entonces instituidas.

La Revolución Francesa tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre y, en tal virtud, eliminar las barreras que dividan a la humanidad. Como ejemplo de ello se tiene el decreto del 6 de agosto de 1790, en el cual la Asamblea Constituyente manifestó: "La Asamblea Nacional considerará que-

el derecho de aubana es contrario a los principios de fraternidad que deben ligar a todos los hombres, sean cuales fueren su país y su gobierno; que este derecho, establecido en los tiempos de los bárbaros, debe ser abolido en un pueblo que ha fundado su Constitución en los derechos del hombre y del ciudadano y que la Francia libre su seno a todos los pueblos de la -- tierra invitándolos a gozar, bajo su gobierno, de los derechos de Albinaje y el de Detracción quedan abolidos para siempre".

(3)

A partir de las revoluciones francesa y americana, se inició una nueva época para el género humano su influencia sobre el mundo entero y por ellas quedan abiertas de par en -- par las puertas de las naciones, para buscar fraternalmente a los habitantes del mundo.

Cabe señalar que, desde luego, estos preceptos también se aplicaban en lo relacionado con los matrimonios que -- querían adoptar la nacionalidad francesa.

(3) DE ORUE y Arregui, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado. Edit. Reus. Madrid 1952. P. 132.

EPOCA CONTEMPORANEA

Se inicia alrededor de 1789 y perdura hasta nuestros días. Los caminos de todas partes de nuestro planeta se han llenado de peregrinos sabedores del derecho que tienen de establecerse en el lugar que mas les acomode; la vida humana se ha liberado del territorialismo soberno, al cual se encontraba sujeto; los intereses humanos carecen de barreras, por eso los hombres, en su afán incontenible de progreso y superación, cruzan en uno y en otro sentido las fronteras territoriales, a condición naturalmente, de que respeten los derechos de las soberanías donde se radiquen, pues su derecho de inmigrantes es ilimitado, porque en todo el país existe una adecuada reglamentación a la que debe someterse, y la cual fue creada para preservar la libertad jurídica.

El máximo organismo que regula ampliamente las relaciones entre los Estados, es la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, las leyes internas de cada Estado regulan de una u otra manera los aspectos legales referentes a la situación en que se encuentran los extranjeros en esos países.

Para los propósitos del presente trabajo se puede - decir que el matrimonio por naturalización ha ido evolucionando conforme a las necesidades de cada nación. Por ejemplo:

"La mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad del marido, pero no todas las legislaciones están de acuerdo en que cambie la nacionalidad por naturalización posterior de su consorte. El Código Italiano así lo establece, lo mismo que en México la Ley de Extranjería, cuya jurisprudencia se -- funda en el principio de la Unidad de la Familia, a fin de que todos sus miembros estén sujetos a las mismas leyes evitando -- una incongruencia que de lo contrario, resultaría, de los derechos de unos respecto de los deberes de otros. Pero esta -- doctrina tiene en su contra numerosos opositores". (4)

Como se observa, en la cita anterior solo se menciona a la mujer como la única que puede adquirir la nacionalidad por medio del matrimonio, mas no se hace mención alguna del -- hombre; pero afortunadamente en la actualidad esta situación -- sí es regulada por el Art. 30 de nuestra Constitución, que en su inciso B, fracción II, a la letra dice: "La mujer o varón -- extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexi -

(4) ZABALA, Francisco J. Compendio de Derecho Internacional Privado. Edit. La Europea, de J. Aguilar Vera y Cía. México 1903, 3a. Ed. P. 92.

canos, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (5)

Por esta disposición nos damos cuenta que con el paso del tiempo nuestra legislación ha ido evolucionando conforme a las necesidades de la sociedad, lo cual nos muestra que existe una igualdad entre los hombres y las mujeres en materia de naturalización, como mas adelante se explicará con mayor amplitud.

(5) RABASA, Emilio O. y CABALLERO Gloria. Mexicano, ésta es tu Constitución. Edit. Talleres de Gráficas Amátl, S.A. México 1982. P. 92.

1.4. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA NATURALIZACION MEXICANA

EPOCA PREHISPANICA

En los pueblos prehispánicos que florecieron en toda la República Mexicana, especialmente en la Meseta Central, en la región de Oaxaca, en las costas del Golfo de México y en las zonas geográficas que correspondió a la cultura Maya, se ubican los antecedentes Histórico-Legislativo de la naturalización mexicana.

Las condiciones geográficas nacionales explican, en gran parte la gran heterogenidad cultural de México, claramente arraigada en la época prehispánica, y considerablemente disminuída en la etapa Colonial. Las barreras que creo la naturaleza de nuestro suelo favorecieron al surgimiento de las culturas regionales (Teotihuacán, Monte Alban); es por ellas que es tan grande nuestra riqueza histórica y cultural.

Prueba de lo anterior es la forma tan variada de organización de las relaciones socio-culturales en estos pueblos.

Sin embargo, también se pueden encontrar algunas prácticas sociales similares, tal es el caso del matrimonio y la relación con los "extranjeros". Así, podemos encontrar que tanto en la Cultura Maya, Nahoá y Mexica el matrimonio era considerado una institución social.

"...como el matrimonio que podría llamarse obligatorio coincidía con la edad de veinte años, hay que suponer que a ella salían los hijos de la potestad del padre y se consideraban mayores". (6)

"...Las ceremonias previas del matrimonio consistían en que el padre del mancebo reunía a los parientes -- para pedirles consejo. Aceptada la idea si el joven estaba aún en alguna de las casas de educación, se preparaba una comida; y si era el Telpuschalli se invitaba al Telpuschalato, para lo que se disponían cayutos con tabaco y una hacha de cobre. Uno de los parientes dirigía la palabra al jefe de los mancebos pidiendo licencia para el matrimonio..." (7)

Por otro lado, podemos observar como el matrimonio dentro de la cultura Mexica, constituía una vía para escapar de la esclavitud:

(6) RIVA PALACIO, Vicente. Resumen integral de México a través de los siglos. Edit. Cumbre S.A. México, 1981. P. 293.

(7) RIVA PALACIO, Op. Cit. P. 249.

"...recobraban la libertad los esclavos de varias maneras... si el amo tenía amores con la esclava o el esclavo con la ama y tenían hijos o de otra manera se probaba, quedaban libres y los amos los casaban y les daban tierra para su sustento". (8)

Otra relación social frecuente de estos pueblos era la guerra en la que se manifiesta el trato dado a los "extranjeros":

"...los nahoas no tenían costumbre de ofrecer víctimas humanas a deidades sangrientas; para ellos - la guerra era el medio de gozar tranquilamente de sus campos y conservarlos, y dada la época no podía conseguirse sino destruyendo al enemigo: los nahoas mataban a todos los contrarios que podían". (9)

En los Mexicas encontramos dentro de su derecho civil la distinción entre Mexicas y extranjeros.

(8) RIVA PALACIO, Vicente. Op. Cit. P.p. 657 y 658

(9) Ibidem. P. 125.

EPOCA COLONIAL

El matrimonio, durante la época colonial, además - de las disposiciones generales en el derecho canónico y en la legislación de Castilla había motivado disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que aquí se presentaban.

Muchas fueron las dificultades que surgieron al introducir el derecho español entre los indios en el que se - - hizo la inadaptabilidad y de las reglas generales vigentes -- para los españoles a los casos que presentaban las uniones de los naturales.

Así, se puede observar como el derecho ecuménico, - no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas, y mas bien, se autorizaba expresamente - por cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556 los matrimonios entre españoles e indias y en cuanto a los - celebrados entre negros y mulatás; tampoco existía prohibición, a pesar de que algunas autoridades se habían quejado de la -- irregularidad que resultaba de que los jefes militares se - -

casaran con negras que habían sido esclavas de otras familias, y que después del matrimonio se encontraban de mayor categoría que sus antiguos amos.

En cuanto a la situación de los extranjeros de indicaba lo siguiente:

"Se distinguía por la ley natural del extranjero. No era siempre el mismo criterio que se tenía para definir al primero. En general debía entenderse por natural de España e Indias al que hubiere nacido dentro de los dominios de los españoles aún de padres extranjeros. Para adquirir beneficios eclesiásticos debía entenderse por tal al que, habiendo nacido dentro de los dominios españoles, tuviere al menos madre española. También lo era el nacido en el extranjero de padre español ausente por servicio público. Si un extranjero vivía en suelo español seis años casado con mujer natural, era admitido a oficios de pública menos de gobernador, alcalde mayor o regidor; pero con solo vivir veinte leguas tierra adentro y ejercer algún oficio en el lugar era admitido al goce de pastos comunales para sus ganados. Por lo demás extranjeros no solo no podían ejercer oficio de alcalde, regidor u otro de la gobernación, pero ni tener en el pueblo carnicería, panadería, pescadería, ni otras negociaciones semejantes". (10)

(10) ESQUIVEL Obregón T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. TOMO III, Edit. Porrúa, 2a. Edición, 1984. P.62.

"El jurista Juan López de Palacios Rubio aludiendo a la donación del Papa Alejandro VI, notificó a la población que las islas y las tierras firmes pertenecían al rey y a la reina de España. De tales circunstancias se deriva el dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano que les fue donado, comprendía la sujeción de todos los habitantes a la corona española. Sólo el grito de rebeldía dado en Dolores con Miguel Hidalgo y Costilla, iba a provocar disposiciones mas benignas para los habitantes de la América Española. Se estableció entonces, la igualdad entre Españoles europeos y ultramarinos el 15 de octubre de 1810, por las Cortes Generales Extraordinarias de las islas de León; y posteriormente se publicó sobre el mismo tema el Decreto del 9 de febrero de 1811". (11)

Los criollos hicieron diversas protestas ante la Corona, pugnando contra las preferencias hacia los peninsulares que eran los que ocupaban los altos puestos civiles y eclesiásticos; una de ellas fue la de marzo de 1872.

(11) LOPEZ DE PALACIOS RUBIO Juan. Historia Documental de México. Edit. Patria. 3a. Edición. 1978. Tomo I. P. 106.

CONSTITUCION DE CADIZ DEL 18 DE MARZO DE 1802

La constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Sin embargo, su vigencia expiró el 17 de septiembre de 1814. Mas tarde, Fernando-VII la restableció. Esta constitución fue fundamental ya que rigió durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así como en la influencia que ejerció en varias de nuestras constituciones.

En ella se establece, en el Artículo 5o, capítulo - II que a la letra dice:

"Primero: todos los hombres libres nacidos y avccinados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganadas según la ley en cualquier pueblo de la monarquía". (12)

(12) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1985. Edit. Porrúa. 13a. Edición, 1985. P.p. 60 y 61.

Por otro lado refiriéndose a los ciudadanos españoles en el capítulo IV se declara lo siguiente:

"Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de sus dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20. Para que el extranjero de las Cortes obtenga esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria aceptable.

Artículo 21. Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en alguna profesión, oficio o industria útil". (13)

Como podemos observar se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y a los hijos de éstos. Sin embargo, se continúa con la discriminación hacia los nativos de las colonias. También se establece la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía. Se establece un predominio del Jus-Soli, aunque también hay una combinación con el Jus-Sanguinis.

EPOCA INDEPENDIENTE

Ante el descontento de los criollos y la imposibilidad de llegar a la independencia, por medio de un congreso nacional, varios de ellos prepararon movimientos armados. Así, surgen las conspiraciones, la de Valladolid, de Michoacán en 1809 y la de Querétaro en 1810, esta última provocó el levantamiento de Hidalgo; quien solo alcanzó a encender la guerra y a esbozar un programa social que se concretó en el Banco y fue promulgado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, menos de tres meses después del inicio de la lucha armada de Independencia. En él se apunta que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de -- substraer del dominio de España. Hidalgo se dirigía frecuen -

temente a sus conciudadanos y los llama americanos, los exhorta a no dejarse seducir por los opresores españoles europeos.

"Unámonos, pues todos los que hemos nacido en este dichoso suelo; veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son Americanos... Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del Universo y veo que las naciones cultas -- como son los franceses, quieren gobernarse -- por franceses, los ingleses por ingleses, -- los italianos por italianos, los alemanes -- por alemanes;...cuando vuelvo a decir que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que solo a los americanos se niegue esta prerrogativa". (14)

Todavía mas, en algunas exhortaciones mas -- se manifiesta el sentido de pertenencia a la naciente patria mexicana: "¡Ah, América! -- ¡Querida Patria mía! ¡Ah, Americanos mis -- compatriotas, Europeos mis progenitores!".(15)

(14) HIGUERA, Ernesto, Colección Medallones Mexicanos. Edit. Jus. 2a. Edición. 1955, P.p. 157, 158.

(15) HIGUERA, Ernesto. Op. Cit. P. 181.

Mas tarde, el sucesor de Hidalgo, Ignacio López - Rayón, en 1811, instaló la Suprema Junta Nacional Americana y se preocupó por formar una Constitución para lo cual elaboró con el título de Elementos constitucionales un documento en donde se establece, en relación a la nacionalidad y a la naturalización lo siguiente:

"19°. Todos los vecinos de fuera que favo - rezcan la libertad e independencia de la Na ción serán recibidos bajo la protección de las leyes.

20°. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo -- del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: mas solo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". (16)

Tiempos después, Rayón censuró su propio proyecto. Sin embargo, las ideas contenidas en él, tuvieron influencia en las ideas de Morelos y sirvieron para estimular la expedición de una ley fundamental.

José María Morelos y Pavón, convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, donde se presentó un resumen de su manera de pensar bajo el título de "Los Sentimientos de la Nación" y que sirvió de base para la elaboración de la nueva Constitución, que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

En este decreto se considera ya un capítulo exclusivo en relación a los ciudadanos:

"Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán tam-

bién ciudadanos de ella, en virtud carta -- de naturaleza que se les otorgará y gozarán los beneficios de la ley". (17)

Como se puede observar, la Constitución de Apatzingán definió la esencia del elemento humano de la nueva Patria con una absoluta independencia de lo extraño. Es el suelo el que determina la ciudadanía y se establecen criterios para naturalizar extranjeros.

En 1821, Agustín de Iturbide, se dirigió a Guerrero, a los jefes realistas, a los obispos, al Virrey, a las Cortes y al Rey, presentando su plan de acuerdo con los intereses de cada destinatario. El 2 de marzo se juró el Plan de Iguala que había sido promulgado el 24 de febrero del mismo año. En él y en su inicio se apunta:

"Americanos, bajo cuyo nombre comprende no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme". (18)

(17) TENA RAMIREZ, Op. Cit. P.p. 33 y 34.

(18) TENA RAMIREZ, Op. Cit. P. 113.

En el texto anterior se puede observar que el concepto de nacionalidad ya no se limita a los nacidos en la nueva nación y se aplica el jus domicili.

Mas tarde en la Villa de Córdoba, el 24 de agosto de 1821 se proclaman los tratados de Córdoba y en atención a los mismos se puso fin a la guerra y se consumó la independencia.

En el artículo 15 de estos tratados se hace referencia a la facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avencidados en España, entre declararse mexicanos o españoles:

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterando el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le conveniga, ... En este caso están los europeos avencidados en Nueva España y los americanos-residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, ..." (19)

(19) TENA RAMIREZ, Op. Cit. P. 118.

Este principio tiene las características de una disposición transitoria para aquellos casos que dan una modificación territorial de los Estados, en la que hay que determinar el destino de los habitantes frente a estas nuevas condiciones.

EL GOBIERNO PROVISIONAL Y EL IMPERIO

De acuerdo con el Plan de Iguala se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno. Instalada, la misma, el 28 de septiembre eligió a Iturbide como presidente, levantó el Acta de Independencia y designó a los cinco integrantes de la regencia quienes a su vez nombraron nuevamente a Iturbide su presidente generalísimo y almirante. Al surgir las desavenencias entre el Congreso e Iturbide (reconocido emperador el 19 de mayo de 1822) culminaron en la disolución del primero, por órdenes del segundo. En su lugar, Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente. Este organismo aprobó el Reglamento Provisional del Imperio, formulado por Iturbide. En este reglamento se establece:

"Artículo 7. Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y -- aprobación del gobierno se presenten al -- ayuntamiento del pueblo que elijan para -- su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes". (20)

El 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente, -- mandó promulgar un decreto que facultaba al poder ejecutivo a -- expedir cartas de naturalización para los extranjeros que sol -- citaran, y además reunieran los requisitos indicados en dicho -- decreto.

Con lo anterior se pretendía romper en forma defini -- tiva los nexos que aún ligaban a nuestro país con España, de -- bido a los Tratados de Córdoba y al Plan de Iguala, mismos que -- fueron declarados nulos por el Decreto del 8 de abril de 1823.

(20) TENA RAMIREZ, Op. Cit. P. 126.

Cinco años mas tarde, el 14 de abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturalización. En ellas se exige una residencia de dos años continuos y se establece el procedimiento judicial y-administrativo para obtenerla; era necesario probar ante el Juez de Distrito o de Circuito mas cercano al lugar de su residencia, que el solicitante era católico apostólico y romano, y que además tenia giro industria útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta; debía presentar por escrito, ante el ayuntamiento una manifestación de la voluntad de establecerse en el país y una renuncia expresa de sumisión y obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero. También tenia que renunciar a todo título condecoración o gracia que hubiese obtenido de cualquier gobierno.

Lo interesante de esta ley, es que ya en esta etapa se seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente; así como que establece la nacionalidad Jus Sanguinis al establecer que los hijos de los ciudadanos mexicanos que nacieran fuera del territorio de la nación, serían considerados como nacidos en él.

REGIMEN UNITARIO

A la caída de Iturbide, se dió una confusa variedad de tendencias políticas que dieron origen a los partidos llamados Liberal y Conservador. El primero propugnaba por una forma de gobierno republicana, democrática y federativa, y como atributos del Estado reivindicaba aquellos que la organización colonial había transmitido a organismos estatales.

El programa del partido Conservador, difería punto por punto del anterior. Abortaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales. En este contexto se promulgan las Leyes Constitucionales de 1836. En ellas se establece, en el artículo 10. de la sección primera:

"Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento,...

- III. Los nacidos en territorio extranjero de pa -
dres por naturalización,...
- IV. Los nacidos en el territorio de la República -
de padre extranjero y que hayan permanecido -
en él hasta la época de disponer de sí,...
- VI. Los nacidos en el extranjero, ...hayan obteni -
do carta de naturalización,..." (21)

En el artículo 5^a. de la misma ley, se establecen las diversas causas que provocan la pérdida de la nacionalidad mexicana; en el artículo 6^a. se expresa la posibilidad de recuperarla; y los requisitos para ser ciudadano mexicano que dan señalados en la artículo 7^a.

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución del 36, la hostilidad de los federalista hacia ella se hizo sentir en todas sus formas. La penuria del fisco, los transtornos de Texas y la guerra con Francia, ayudaban a fermentar la inquietud. La conciencia nacional se disolvía, los peligros exteriores acentuaban las divisiones internas, empeñadas en atribuir a los instrumentos constitucionales las causas del malestar o la esperanza de mejoría.

Después de grandes luchas, Santa Anna fue elegido - presidente y Bustamante se ausentó del territorio nacional - una vez de haber firmado el Convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras.

El Supremo Poder Conservador se enfrascó en una serie de análisis y consultas tendientes a efectuar una reforma a la Constitución vigente, esto con la finalidad de incluir - en un mismo artículo la diversificación de la nacionalidad - por naturalización.

Así fué como en 1840 se presentó un proyecto de reforma que contuviera estos conceptos quedando en su Título Segundo Sección Primera de la forma que a continuación se indica:

"Artículo 8o. Son mexicanos por naturalización: los nacidos en el territorio de la República,

de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisa ren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

- II. Los no nacidos en la República que se habían fijado en ella cuando declaro su independencia juraron el Acta de ésta, y continuaron re sidiendo aquí.
- III. Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente en la República, después que se hizo la independencia, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización...
- IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización que no hayan perdido esta cualidad... (22)

Este artículo del Proyecto de Reforma significa una evolución sobre el ordenamiento precedente, ya que diversifica la nacionalidad por nacimiento de la naturalización.

El 10 de julio de 1842 se inicia un congreso en el que Santa Anna se declara inconforme con el sistema federal, el 26 de agosto se dió lectura a un nuevo proyecto de constitución, así como el voto particular. Este proyecto y otro que

(22) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. P. 254.

le siguió, coincidían en aceptar como forma de gobierno 'la de la república federal representativa.

En este primer proyecto, el artículo 14 establecía:

"Son Mexicanos:

I. ...

II Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

III. ...

IV. ...

V. Los extranjeros que adquirieran legítimamente bienes raíces en la República o que se casen con mexicana y los que, no tengan esas cualidades, adquirieran cartas de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes". (23)

En este proyecto se pierde la distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida, pero se establecen dos ti

(23) TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. P. 310.

pos de nacionalidad mexicana por naturalización, la oficiosa, - por matrimonio y por adquisición de bienes raíces; y la voluntaria por naturalización.

En el segundo proyecto de reforma a la constitución, - se establece en el artículo 4°. inciso II, que son mexicanos -- los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre mexicanos, así como los no nacidos en el territorio de la nación - y que estaban vecindados en él en 1821, sin haber perdido la - vecindad. También lo son los extranjeros que obtenían la naturalización conforme a las leyes y los que adquirieran bienes -- raíces, en este proyecto se pierde la naturalización por matrimonio.

RESTAURACION DEL FEDERALISMO A LA REVOLUCION DE AYUTLA

El 16 de agosto de 1846, el General Santa Anna desem - barcó en Veracruz, quien venía del exilio en Cuba, al llamado - del bando victorioso. Para estar de acuerdo con el grupo que - lo restituyó al poder, Santa Anna tuvo que manifestarse como liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía. Un general, el General Salas, acató la voluntad de Santa Anna de - -

restablecer la Constitución Federal de 1824 mientras se formulaba una nueva, y al efecto expidió el Decreto del 22 de agosto. La pugna tradicional entre conservadores y liberales, en contraba, ahora, su frente en el Congreso, mientras los norteamericanos desembarcaban en Veracruz; y el 9 de agosto un cañonazo anunció a los habitantes de la capital, que las tropas enemigas se aproximaban al Valle de México, y el Congreso se disperso. El 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un decreto sobre la naturalización. Al año siguiente, se convocó al Congreso Federal ordinario y el 30 de abril de 1848 pudo iniciar sus sesiones. El partido moderado, que se había impuesto en los dos últimos congresos llegó a la presidencia de la República y alcanzó a consolidar su situación. La hacienda pública continuaba en bancarrota; la guerra de castas se encendían en el norte; los filibusteros se aventuraban por varios rumbos; los levantamientos se sucedían; la desunión continuaba cada vez mas acentuada entre los Estados y los Poderes del Centro; todo esto relajaba el sistema federal. Con el apoyo de los conservadores y de Santa Anna, trató de organizar la dictadura y para ello elaboró las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, en 1853.

Sin embargo la dictadura del partido se debilitó y creció a sus expensas la dictadura personal del presidente, Santa Anna contemporizó con los conservadores y resolvió pedir a Europa el establecimiento de la monarquía en México, proyecto que no fue llevado a cabo.

En 1854, se elaboró la nueva ley, bajo la administración de Santa Anna. En esta ley, se reglamenta en forma mas -- completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros, y aunque se dudó de su vigencia al triunfo de la Revolución de Ayutla, se continuó aplicando por los tribunales. En esta ley, en su artículo 14, se establece:

"Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

- I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, - la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los - demás extranjeros.

VII. ...

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no - han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados". (24)

En esta ley se pierde la naturalización por matrimonio. Sin embargo, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República decretado por Ignacio Comonfort, presidente sustituto, a raíz del Plan de Ayutla, se reglamenta en forma mas -- precisa la calidad de los ciudadanos y de los mexicanos.

(24) ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A., 7a. Edición. México. 1984. P. 137.

Artículo 10. Son mexicanos...; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Artículo 11.

Artículo 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda -- podrá recobrar su nacionalidad anterior...

Artículo 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana..., se les dará Carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Artículo 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, que -- ejerce alguna profesión o industria útil para vivir -- honradamente...

Artículo 18. El mexicano, por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del Gobierno Supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.
(25).

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por -- mas de 90 representantes, después por el presidente Commonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus --

sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

En este congreso fue llevada a cabo una simplificación jurídica en relación a la naturalización. Así vemos en la sección II "De los Mexicanos" en el artículo 30 se resume:

"Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". (26)

EL IMPERIO DE MAXIMILIANO

Cuando Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México, el 10 de abril de 1864, manifestó a la comisión que se

le ofrecía, la intención de crear un orden regular y establecer instituciones liberales. Para ello decretó un Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. En él establece las condiciones de la nacionalidad mexicana, se recuperan las características de instituciones anteriores, se habla de la naturalización.

EL PORFIRIATO

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como Ley Vallarta. El objetivo primordial de esta ley era completar y reglamentar entre otros los preceptos en relación a los mexicanos y extranjeros y a la naturalización. Con ella, se estableció por primera vez en México un cuerpo especial de leyes referentes a la problemática en estudio.

En el capítulo I, en su artículo 1°. Se establecían, en doce fracciones que corresponden a sendas características de personas físicas a las que se consideraban como mexicanas, orientados por la aceptación del mismo sistema *jus sanguinis*. Esta postura se defendía bajo el argumento de que el nacimiento

en un lugar determinado, es, a veces, o por regla general, accidental, mientras que con los lazos de parentesco los padres -- transmiten el sentimiento nacional.

También se establecía un procedimiento de naturalización mixto en el que se combinaba la intervención de autoridades jurisdiccionales con autoridades administrativas en un procedimiento sumamente similar al vigente, incluyendo una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero a toda protección extranjera a leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados y la ley internacional conceden a los extranjeros. Además de la renuncia era necesario protestar la adhesión, obediencia y sumisión a las -- leyes y autoridades de la República.

LA CONSTITUCION DE 1917

El Congreso Constituyente de 1917 modificó el concepto respecto a la calidad de mexicano para establecer de acuerdo a las nuevas ideas, que ésta puede adquirirse por dos formas: por nacimiento o por naturalización. Así, en el artículo 30 de la citada constitución se establece que:

"II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;
- b) Los que hubiesen residido en el país -- cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de -- Relaciones;
- c) Los indolatinos que se avecinen en la Re pública y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana". (27)

En esta fracción, en su redacción original, se contemplan dos especies de naturalización: una ordinaria, que se realiza mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco -- años de residencia en el país y otra, la privilegiada para los indolatinos que se avecindaban en el país sin mencionarse nada acerca de la mujer ni del hombre extranjeros que contrajeran ma trimonio con mexicano. Este artículo deja fuera muchos casos y da lugar a muchas contradicciones.

(27) ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. P. 144.

La primera reforma sufrida por este artículo tuvo lugar al finalizar el año de 1933, cuando se cambió su redacción por una similar a la actual y se le agregó que son mexicanos - por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; así como la mujer - extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, siempre y -- cuando tengan establecido domicilio dentro del territorio nacional. La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la - Federación de fecha 18 de enero de 1934.

Una última modificación publicada con fecha 31 de diciembre de 1974, se contempla la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, en el caso de la mujer o varón extranjeros que contrajeran matrimonio con varón o mujer - mexicanos y establecieran su domicilio en el territorio nacional.

Al terminar este capítulo diremos que se ha hecho un recorrido somero de las diferentes etapas, por las cuales ha - pasado la naturalización en la historia humana desde la época romana, que la concedía inmediatamente a los hijos nacidos de padre romano y después a todos los habitantes de sus dominios,

posteriormente durante la Edad Media la naturalización por matrimonio, la concedía el señor Feudal, mediante el pago de derechos que autorizaba al interesado a adquirir la nacionalidad -- del reyno al cual servía el señor Feudal.

En la época moderna a partir de las revoluciones Francesa y Americana, todos estos sistemas fueron abolidos, abriendo la puerta a las nacionalidades y por último en la época contemporánea, que contempla la posibilidad de obtener la nacionalidad que se desee, siempre y cuando se cumpla con las legislaciones correspondientes a cada nación.

Por lo que respecta a la evolución del mismo tema en nuestro país, partimos desde la época prehispánica en que las diferentes culturas, consideraban el matrimonio como una institución social, continuamos con la época colonial durante la -- cual se tuvo la influencia total de los conquistadores, los -- cuales consideraban natural de España a los nacidos dentro de -- dominios de los españoles, aún siendo de padres extranjeros o -- el extranjero que viviera en suelo español por más de seis años con mujer natural.

En el período propio a la emancipación del país se rigió por la Constitución de Cádiz de 1822, la cual consideraba españoles: a los nacidos y avecindados en los dominios de España, así como a sus hijos; los extranjeros que habían obtenido carta de naturaleza y por último los que sin carta de naturalización hubiesen vivido diez años en territorio español.

A partir de la Independencia, López Rayón es el primero en establecer la nacionalidad mexicana, la cual concedía a aquellos que favorecieran la libertad e independencia de la nación y además aquellos extranjeros que solicitaran carta de naturaleza.

En la misma forma cada capítulo de nuestra historia fue estipulando de acuerdo a las necesidades de cada etapa, las condiciones para considerarse ciudadano mexicano, desde la Constitución de 1814 en Apatzingán y pasando por el Plan de Iguala, las Leyes Constitucionales de 1836, la Constitución de 1854 bajo el régimen de Santa Anna y por último la Constitución que nos rige en la actualidad y que sirve de base para este trabajo la de 1917.

CAPITULO II.

2. DE LA NACIONALIDAD Y EL MATRIMONIO: ASPECTOS JURIDICOS Y CONCEPTUALES.

2.1. DIVERSAS CLASES DE NACIONALIDAD.

2.2. CONCEPTO DE NATURALIZACION.

2.2.1. DIFERENTES CLASES DE NATURALIZACION.

2.3. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

2.3.1. DISTINTOS TIPOS DE MATRIMONIO.

2. DE LA NACIONALIDAD Y EL MATRIMONIO: ASPECTOS JURIDICOS Y CONCEPTUALES.

La nacionalidad como término conceptual, ha sido preocupación de sociólogos y juristas a través del tiempo; en ellas han confluído mentalidades de diversos pueblos, que por medio de los interesados en el problema, han aportado diversos puntos de vista, hecho que explica el porque de la existencia de conceptos diversos.

Sin embargo, éstos se pueden clasificar a acuerdo a dos características fundamentales: a) predominio de factores psicosomáticos; y, b) predominio de factores psico-espirituales. Así la raza, la lengua, los intereses económicos, la cultura, la religión y las costumbres, entre ellas el matrimonio, son factores determinantes de nacionalidad.

El derecho internacional reconoce y protege ampliamente esta noción jurídica ya que se considera indispensable para el buen orden de la sociedad humana el que a todo individuo lo ligue con alguna noción el vínculo de nacionalidad. Ella le impone los derechos y obligaciones que el derecho interno establece es el Estado respectivo. Presupone también la

la adquiescencia del individuo, es decir, su consentimiento; la noción primitiva de soberanía del Estado como única fuente de la nacionalidad del individuo se ha debilitado, y la teoría de la naturaleza consensual de ésta gana constantemente terreno.

Por otra parte, se presenta, dentro del derecho internacional, la posibilidad de adquirir una nueva nacionalidad. A este hecho se le ha denominado, naturalización, y una de las vías establecidas por muchos Estados para llevarla a cabo, entre otras, es el matrimonio.

El matrimonio presenta, jurídicamente, tres acepciones: como acto, como conjunto de normas y como estado general de la vida. La discusión alrededor de este concepto ha sido amplia y variada, como amplios y variados son los puntos de vista de los diferentes grupos sociales a través del tiempo.

En este capítulo se presenta una discusión alrededor de estos tres conceptos: nacionalidad, naturalización y matrimonio. Se establece la relación que existe entre ellos, así como las diversas modalidades que presentan al interior del derecho.

2.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD

La nacionalidad es de difícil conceptualización ya - que ha sido utilizada de maneras diversas, además de que este - término ha podido ser definido por la sociología y por el dere- cho.

Así, la noción de nacionalidad ha sido discutida en - las diversas doctrinas a través del tiempo; en este término han confluído la mentalidad de numerosos pueblos que, a través de - los interesados en el problema, han aportado diversos puntos de vista, hecho que explica el porque de la existencia de concep - tos diversos.

De acuerdo a la antigua noción de los derechos del - monarca sobre sus súbditos, la doctrina histórica de la naciona - lidad es que ésta es un atributo personal que liga a un indivi - duo y a todos sus descendientes en forma irrevocable, con su le - gítimo soberano. A causa de esta concepción, el mundo europeo - aceptaba, en siglos pasados, la doctrina del derecho de la san - gre, según la cual tienen la nacionalidad de un Estado los - - hijos de los nacionales del mismo Estado. Con esto se preten -

día establecer una finalidad absoluta y continua de todos los nacionales y sus descendientes hacia sus soberanos.

Las naciones de América al entrar a la vida independiente no dieron sosten a este principio ya que resultaba contradictorio a sus teorías de soberanía popular, y optaron por inclinarse al Derecho Natural que establece que un individuo tenga la nacionalidad del país donde nació y en donde probablemente, vivirá y se desarrollará. Así se estableció que la nacionalidad de una persona es la del Estado de su nacimiento (jus soli). A pesar de que la noción jus soli es mas acorde con la razón y con los vínculos naturales de la persona, muchos de los Estados europeos continúan con el sistema opuesto y algunos Estados americanos, entre ellos México, han adoptado una postura mixta, en la que se consideran los principios de ambos sistemas.

Como se puede observar, las posturas en relación al problema de la determinación de los criterios que permitan la definición de la nacionalidad son variados, éstos pueden clasificarse de acuerdo a dos características fundamentales:

- a) Predominio de factores físico-somáticos.
- b) Predominio de factores psíquicos-espirituales.

De acuerdo con esto, se dice que la raza, la lengua, las costumbres y los intereses económicos, son factores determinantes de la nacionalidad, pero también, lo son, la cultura, la religión, las tradiciones y el deseo de vivir en libertad; características que el hombre ha defendido con el fin de, entre otras cosas, poder formar una familia que se rija por normas de Derecho que les permita un correcto desarrollo y una adecuada integración a la sociedad y por ende la colaboración al avance de su nación.

A través del tiempo, se ha observado el desplazamiento de los elementos de una postura hacia la otra, y así se ha dado el caso de que tan importante es el ejército para la invasión y ocupación de un pueblo, y cambiar su personalidad, como la conquista religiosa. Si bien es cierto, que en la actualidad, existen países que políticamente viven en paz, a partir de una constante y renovada voluntad de vida en común, todavía hay naciones que con exacerbado espíritu nacionalista y en - -

permanente actitud de enfrentamiento, tratan de eliminar, aún por la violencia, a aquellos pueblos que intentan ampliar su territorio vital y adquirir una nacionalidad, como es el caso de los conflictos entre el mundo árabe e israelí. Debido a esto, hay personas que contraen matrimonio y de esta manera tratan de hacer notar que realmente no existen diferencias -- tan grandes, y que valores como el amor y la amistad no puedan sobrepasar, y así formar un Estado donde reine la paz y la -- buena voluntad de los hombres.

Sin embargo se considera que ambas posturas influ -- yen de manera importante para determinar la nacionalidad.

También numerosas legislaciones establecen los motiuvos por los cuales los nacionales de sus Estados incurren en la pérdida de su nacionalidad, tales como el servicio mili -- tar en un país extranjero, el prestar servicios con carácter -- oficial, aceptar títulos honoríficos sin permiso previo, etc. Estos casos y el funcionamiento de diversos criterios para -- fijar la nacionalidad, dan por resultado, en muchas ocasiones, que una persona se encuentre sin nacionalidad, es decir, apá -- trida.

El derecho internacional condena, tanto la falta de nacionalidad como la nacionalidad doble. Pero su respeto por la legislación local es impotente para impedir ambas cosas.

El concepto sociológico de nacionalidad, por mas -- claro que se haga aparecer, no da origen a una personalidad moral que pueda ser reconocida como tal en el Derecho Positivo. -- No obstante, lo importante es que la nacionalidad, su expresión política y jurídica en el Estado Nacional radica en todos los miembros de la comunidad son connacionales.

En la actualidad existen autores que plantean diversas definiciones de nacionalidad así, Niboyet dice: "Nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado". (28)

El Dr. Carlos Arellano García apunta: "La nacionalidad es una institución jurídica a través de la cual se relacionará a una persona física o moral con el Estado, en razón de --

(28) NYBOYET J.P. Derecho Internacional Privado. Edit.Nacional.P.97. México 1951.

pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de manera originaria o derivada". (29)

El Lic. Péreznieto Castro, señala: "La nacionalidad es un grupo de individuos que hablan un mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza. Con frecuencia un grupo de personas con estas características forman un Estado; sin embargo, éste puede estar compuesto por dos o más grupos de este tipo de personas".

mas adelante y para aclarar afirma: "Una nación no forma necesariamente un Estado ni viceversa. La formación de un Estado se debe, con frecuencia a circunstancias y acontecimientos históricos arbitrarios y por ello no coincide siempre con el concepto de nación". (30)

"La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado al que pertenece y que llena todas -

- (29) ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1976. P.100.
- (30) PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edit. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Tercera Edición. P. 32.

las características para formar una nación; como la libertad política, el respeto a los derechos y obligaciones que éste imponga; y la concesión, por parte del país, de facilidades para que las personas, que así lo deseen, se hagan nacionales, ya sea por medio del matrimonio o individualmente". (31)

2.1.2. DIVERSAS CLASES DE NACIONALIDAD

Para efectos de este trabajo es importante considerar las diversas clases de nacionalidad, ya que nos permite conocer y profundizar en las modalidades que ésta presenta y observar como se manifiestan en ella, la diversidad de criterios.

Algunos autores coinciden en clasificarla en:

- 1.- Nacionalidad ordinaria.
- 2.- Nacionalidad no ordinaria.

"Nacionalidad ordinaria es aquella que, al nacer el individuo, el desarrollo de éste le impide manifestar una - -

(31) JIMENEZ Reyes, Jesús Armando. Apuntes de Clases de Derecho Internacional Privado.

voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En tal caso, el país interesado en él sustituye su voluntad y señala una nacionalidad". (32)

Como se puede observar la nacionalidad ordinaria, es una especie de protección para aquellas personas que ya sea por la edad o por cualquier otra circunstancia de la vida, no pueden decidir la nacionalidad que quisieran, por eso el país, en el que han nacido, lo trata de proteger de esta manera, creando la nacionalidad ordinaria.

La nacionalidad ordinaria se divide a su vez en:

- a) Jus soli
- b) Jus Sanguini
- c) Jus Optandi
- d) Jus Domicili

JUS SOLI, "Es el principio a la atribución de la nacionalidad que mantiene el criterio, para otorgarla, el hecho del nacimiento del sujeto, o de su residencia por un cierto tiempo, en el territorio del Estado". (33)

(32) PINA Rafael, PINA Vara. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa Cuarta Edición. México, 1986, P. 358.

(33) PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 323.

JUS SANGUINI, "Es la atribución de la nacionalidad que mantiene el criterio, para otorgarla, de que los hijos tienen la de sus padres, sea cualquiera el lugar en que nazcan".

JUS OPTANDI, "Es un sistema de opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien como fundamento en el jus soli, o con base en el jus sanguini o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y, por lo tanto, adquirir una nacionalidad definitiva".

"Nacionalidad no ordinaria, es el hecho por el cual una persona puede adquirir una nacionalidad diferente a la de origen; lo que se conoce como naturalización". (34)

JUS DOMICILI, "Es la exposición de motivos como un discutido derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad". (35)

(34) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael. Op. Cit. P.323, 358.

(35) ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. P. 162.

Por otra parte, otros autores establecen la clasificación de la nacionalidad de la siguiente manera:

- 1.- Nacionalidad originaria
- 2.- Nacionalidad adquirida
- 3.- Nacionalidad impuesta o colectiva

Es una nacionalidad originaria la que resulta de la aplicación de las leyes nacionales, ya sea que éstas establezcan el jus soli, el jus sanguini o un criterio mixto o intermedio. Es la que resulta del nacimiento, ya sea con el lugar en que realizó, o con la nacionalidad de los progenitores.

La nacionalidad adquirida es la que se lleva a cabo por naturalización o por matrimonio.

La nacionalidad impuesta o colectiva es la que resulta de las anexiones de territorio. Esto significa que cuando una porción determinada del Estado pasa a la soberanía de otro por anexión es obvio que la población no pueda seguir teniendo su antigua nacionalidad, de lo contrario la anexión política sería casi ilusoria.

2.2. CONCEPTO DE NATURALIZACION

"Naturalización es el hecho de adquirir una nueva nacionalidad diferente de la de origen; es lo que se conoce como nacionalidad no ordinaria". (36)

Arellano García define a la naturalización como: "La institución jurídica de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de las que no poseen nacionalidad ordinaria en su caso en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad". (37)

En un Estado determinado, todas las personas que conforme a sus propias leyes no son nacionales, tienen el carácter de extranjeros. En los pueblos antiguos, los extranjeros no eran admitidos en forma alguna como miembros de la comunidad, carecerían de derechos, y su permanencia en su medio era precaria; en otros lugares, los extranjeros, eran considerados de una casta inferior incapaces de recibir la protección de las leyes; y en otros existía la prohibición absoluta de en --

(36) PINA, Rafael, PINA Vara, R. Op Cit. P. 338.

(37) ARELLANO Garcia, Carlos Op. Cit. P. 164.

trar al territorio bajo pena de muerte.

El derecho pretoriano, de acuerdo con sus amplias facultades de justicia, e inspirado en las doctrinas filosóficas de Derecho Natural, fue gradualmente formando un cuerpo de doctrinas mediante el cual los extranjeros llegaron a gozar de los derechos esenciales para su vida en medio de una sociedad de la cual propiamente no formaban parte. El desarrollo de los pueblos y de los Estados ha ido produciendo una mayor libertad con respecto a los derechos concedidos a los extranjeros, que cada vez se igualan mas a aquellos que disfrutaban los nacionales.

Así, se entenderá por naturalización, el medio de carácter civil y político, por el cual una persona adquiere los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país al que se quieren incorporar, y para cuyo efecto se compromete a cumplir con las obligaciones que éste le imponga.

Por lo que corresponde a la nacionalidad adquirida -- por naturalización, la Constitución comprende las dos situaciones reguladas por el derecho internacional, el de los extranje-

ros que se acogen a la nacionalidad mexicana y formulan solicitud para tal efecto ante la Secretaría de Relaciones de este país, y el de la mujer o varón de otra nacionalidad que con -- traen matrimonio con mexicano, siempre que tengan establecido -- domicilio dentro del territorio nacional.

2.2.1. DIFERENTES CLASES DE NATURALIZACION

La adquisición de la nacionalidad por naturalización -- se puede dar de tres maneras:

- a) Naturalización ordinaria
- b) Naturalización privilegiada
- c) Naturalización automática

La naturalización ordinaria es entendida como "...el -- procedimiento por el que todo extranjero que no tenga lazo espe -- cial de identificación con el país, puede naturalizarse como -- ciudadano de ese Estado". (38)

(38) ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. P.165.

En esta definición se puede observar que, como lazo-especial de identificación, el extranjero carece de antecedentes que lo involucren sentimentalmente con el país al cual se quiere naturalizar.

Para que se otorgue la naturalización se debe cumplir un proceso que consiste en tres etapas: solicitud, prueba y decisión. En la etapa de solicitud, que se lleva a cabo - - ante la autoridad administrativa, el solicitante deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un curso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. Este curso deberá entregarlo en un plazo de seis meses y además, deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- Certificado local de residencia continua e ininterrumpida en el país, no menor de dos años anteriores al curso. Este documento se puede suplir por otros medios de prueba.
- Certificado de Migración que acredite su entrada legal al país.
- Certificado médico de buena salud.

- Comprobante de que tiene por lo menos 18 años de edad.
- Cuatro fotografías, dos de frente y dos de perfil.
- Declaración, suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

Al entregar toda esta documentación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta dicta un acuerdo en el que se da por presentada la solicitud y devuelve el duplicado del curso, anota en él la fecha de su presentación y conserva el original en sus archivos.

La etapa de prueba consiste en que el solicitante, tres años después de haber presentado su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá demostrar ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, y mediante la certificación de la misma Secretaría, que ha permanecido en el país durante cinco años ininterrumpidos, tras de lo cual podrá solicitar al Gobierno Federal, por conducto del mismo Juez, se le conceda su Carta de Naturalización.

A solicitud que el interesado entregue al Juez de Distrito, se adjuntará una declaración en la que manifieste:

- Nombre completo
- Estado civil
- Lugar de residencia
- Profesión, oficio u ocupación
- Lugar y fecha de nacimiento
- Nombre y nacionalidad de sus padres
- Si es casado, el nombre completo de la esposa o esposo
- Lugar de residencia de la esposa o del esposo
- Nacionalidad de la esposa o del esposo
- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere.
- Lugar de residencia de los hijos.

Además de estos datos, se anexará un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por la Secretaría de Salud; así como probar ante el Juez anterior, los siguientes hechos.

- Que ha residido en la República Mexicana ininterrumpidamente, durante 5 o 6 años por lo menos; según el caso
- Que durante el tiempo de residencia ha observado buena conducta

- Que en México cuenta con profesión, industria, ocupación o renta de que vivir
- Que habla español
- Que está al corriente del pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

La tercera etapa, que se denomina de decisión, se inicia con la presentación de un documento, por parte del interesado y por conducto del Juez de Distrito, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que solicita su Carta de Naturalización y al mismo tiempo renuncia expresamente a:

- Su nacionalidad de origen
- Toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel del cual el solicitante haya sido súbdito.
- Toda protección extraña a las leyes y autoridades de México.
- Todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros.

Y además, protesta, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana. Estas renun-

ncias y protestas serán ratificadas en la presencia del - -
 jez, en el caso de naturalización ordinaria.

- La naturalización privilegiada es "...aquella que -
 e concede a todas las personas físicas que se hallan vincula -
 as de manera especial, mediante un lazo mas firme, con nues --
 ro país, lo que las favorece, pues el procedimiento que deben-
 eguir es mas simple y expedito, ya que les permite naturalizar
 e con la sola prueba, ante Relaciones Exteriores, de que se en
 uentran dentro de la hipótesis legal correspondiente de natura
 ización privilegiada y de que se encuentran domiciliados en --
 eritorio de la República por el tiempo que establece la ley".
 39)

La naturalización privilegiada es otorgada por las --
 autoridades mexicanas en los siguientes casos específicos:

- Para aquellos extranjeros que establecen en nuestro
 país empresas, industrias o negocios de beneficio para la na --
 ión;

- A quienes tengan ascendientes consanguíneos mexicanos por nacimiento, en línea recta, dentro del primer o segundo grados;

- A los que tengan hijos legítimos nacidos en nuestro territorio;

- A los indolatinos y españoles de origen, que establezcan su residencia en la República Mexicana.

La naturalización automática, también denominada - - oficiosa es "...aquella en la que no se da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad". (40)

La legislación vigente de México conserva dos casos-naturalización automática: el artículo 2o. fracción II; el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; y el artículo 30 constitucional, fracción II. (41)

(40) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. P.173

(41) Artículos Citados en las Pag. 11 y 126 del presente trabajo.

El primer caso, conforme a los artículos 30 constitucional, fracción II y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, corresponde al cónyuge extranjero que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio en territorio de la República.

El segundo caso, es el relativo a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, los cuales se consideran naturalizados mediante declaratoria expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando tengan su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Precisamente, el contenido sustancial del primero de estos dos casos, constituye la base sobre la que se ha estructurado este trabajo.

Finalmente, la nacionalidad por naturalización puede perderse en los siguientes casos:

- Cuando se descubre que la carta de naturalización haya sido otorgada sin haberse cubierto todos los requisitos-legales para su expedición;

- Por residir, el extranjero, mas de cinco años en su país de origen sin regresar a México;

- Por usar pasaporte extranjero siendo ya mexicano-por naturalización;

- Por hacerse pasar en el país como extranjero a -- fin de obtener ciertos beneficios, habiéndoles sido ya concedida la carta de naturalización.

2.3. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Desde el punto de vista jurídico, son tres las acepciones de este concepto. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión;- y, la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

Entonces, se puede afirmar que el matrimonio es - una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente -- derivado de un acto jurídico solemne.

En la doctrina se han creado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

La primera, matrimonio-contrato, encuentra en México, su fundamento en el artículo 130 de la Constitución. Este contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio-contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición fue definido por León Duguít quien lo define como el acto que tiene por objeto la determinación de la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, y permiten una renovación continua. (43)

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, explica que la voluntad de los contrayentes no es mas que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países, como México, en la que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

Para efectos de este trabajo se considerará el matrimonio como "...la unión legal de dos personas de distinto sexo-realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". - recordando que esta unión es considerada un contrato civil de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los -

(43) Nombrado por J.P. Niboyet. Derecho Internacional Privado.
P. 116.

Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130".

2.3.1. DISTINTOS TIPOS DE MATRIMONIO

Algunos autores clasifican al matrimonio de la siguiente manera:

- Matrimonio canónico, se denomina así "...al matrimonio celebrado con arreglo al Código de Derecho Canónico que tiene carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia y sin incompatibilidad alguna con el civil".

- Matrimonio Civil, "Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa".

(44)

(44) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Op.Cit. P. 347

El artículo 130 constitucional establece, como ya se mencionó, que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prescritos por las leyes, teniendo la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.

-Matrimonio Consumado, es aquel, "...en el cual los dos cónyuges se han unido carnalmente luego de la legítima celebración".

-Matrimonio por Poder, es el "Matrimonio llevado a efecto con la intervención de una persona apoderada para tal fin por el contrayente que no pueda asistir personalmente a la celebración del acto".

-Matrimonio Clandestino, "Es aquel en cuya celebración se han omitido los requisitos referentes a la publicidad establecidos legalmente al efecto". (45)

(45) DE PINA, Rafael, PINA VARA, Rafael. Op.Cit. P.347

- Matrimonio Rato es la "Unión matrimonial celebrada pero no consumada mediante la cohabitación de los contrayentes". (50)

- Matrimonio Morganático, es "El contraído entre personas de muy diferente posición social. Posteriormente se dice el celebrado entre un príncipe o una princesa con mujer u hombre de inferior linaje". (46)

De la anterior tipología del matrimonio solamente retomaremos dos de los mencionados con anterioridad, por los que se adquiere la naturalización.

El primero, es al que se refiere el artículo 30 inciso B, fracción II de la Constitución, y al artículo 2º. de la ley de Nacionalidad y Naturalización, fracción II que establece:

(46) DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 347

"Son mexicanos por naturalización: La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (47)

Artículo 2º: "La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial". (48)

En la actualidad y en virtud de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, para que cualquiera de los cónyuges pueda adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, como consecuencia de su matrimonio con mexicano es requisito que establezcan su domicilio en la República Mexicana. Antes de

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(48) Editada por la LI Legislatura. México. 1981. P. 28.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Andrade. 4a. Edición. 1982. P. 20.

esta forma sólo la mujer extranjera podía acogerse a la nacionalidad del marido.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, da el segundo tipo de naturalización por matrimonio: "Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente". (49)

Como se puede observar de lo expuesto en el párrafo anterior, la Ley de Nacionalidad y Naturalización da oportunidad a las personas extranjeras que no han regularizado su situación de permanencia legal en el país, para que la corrijan y puedan vivir en una atmósfera de tranquilidad.

(49) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Pp. 205 y 206.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, ya tenemos una visión global de los conceptos y definiciones de lo -- que es la nacionalidad, la naturalización y el matrimonio, -- para así dar paso y poder entender lo que en el capítulo siguiente nos dicen tanto autores extranjeros como mexicanos -- y de esta manera dar por terminado el segundo capítulo de este trabajo.

CAPITULO III.

3. LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO EN LA DOCTRINA.

3.1. AUTORES EXTRANJEROS.

3.1.1. JEAN PAULIN NIBOYET.

3.1.2. ADOLFO MIAJA DE LA MUELA

3.2. AUTORES MEXICANOS.

3.2.1. CARLOS ARELLANO GARCIA.

3.2.2. LEONEL PEREZNIETO CASTRO.

3. LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO EN LA DOCTRINA.

El presente artículo, tiene por objeto hacer una somera descripción de la doctrina aplicable al tema de la naturalización por efectos del matrimonio.

Observaremos los fundamentos que exponen, dos de los más reconocidos juristas extranjeros en la materia, por un lado el Maestro JEAN PAULIN NIBOYET y por el MAESTRO ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

También se exponen las teorías del jurista Mexicano-DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCIA, así como las teorías del MAESTRO LEONEL PEREZNIETO CASTRO.

El MAESTRO NIBOYET, expone sus teorías basándolas en el principio de los derechos adquiridos y los conflictos de Leyes que se presentan cuando éstas son de diferentes países y se contradicen.

Por su parte el MAESTRO ADOLFO MIAJA, analiza los cuatro tipos de nacionalidad que existen por parte de los estados.

Por lo que respecta a los autores mexicanos, el DOCTOR ARELLANO estudia los tipos de nacionalidad que existen en el país y sus diferentes interpretaciones.

Por último el MAESTRO PEREZNIETO, expone los efectos jurídicos que afectan a las personas que obtienen la naturalización mexicana.

3.1. AUTORES EXTRANJEROS.

3.1.1. LA NATURALIZACION SEGUN EL MAESTRO JEAN PAULIN NIBOYET.

Para J.P. Niboyet la naturalización la define como:

"...Derecho que, en virtud de un acto jurídico perfecto, ha pasado a un determinado patrimonio y que --

se considerará incorporado a el, de manera que no puede ser separado sino por voluntad de su titular, o por disposición expresa de una Ley de orden pública..." (50)

Niboyet analiza el caso de cambio de nacionalidad y lo que ocurriría con los derechos adquiridos en la de origen. Si un cónyuge, obtiene la naturalización de un país que autoriza el divorcio y en su país de origen no existe éste; ¿podría divorciarse o continuará sometido a la ley que lo regía antes del cambio de nacionalidad?

Aquí se presenta un conflicto de leyes, en el cual si se ve la del país que otorgó la nueva nacionalidad, el divorcio podrá ser obtenido por los cónyuges. Pero si se atienden a los cónyuges. Pero si se atienden a los derechos adquiridos por la nacionalidad de origen esto no sería posible porque en la Ley anterior lo prohíbe.

Lo anterior hace que la jurisprudencia de los países - que otorgan la naturalización, a veces desconozcan la idea del derecho adquirido.

Otro caso que analiza NIBOYET es el de la anexión de un territorio a otro país, a consecuencia de la cual todos los derechos adquiridos con anterioridad deberán persistir, para evitar conflictos entre la población que ha sido anexionada.

Como ejemplo se podría citar la anexión en 1918 a Francia de la Alsacia y la Lorena que pertenecían a Alemania, en ésta última existía el divorcio y uno de los motivos para que se dé es el de la alienación mental del marido; situación que respetó Francia aún cuando en ese entonces sus leyes no consideraban el divorcio.

NIBOYET afirma que la doctrina del PROFESOR FILLET que expuso durante toda su actuación científica estuvo basada en el respeto de los derechos adquiri -

dos, los cuales considera como la piedra angular - -
del edificio del Derecho Internacional Privado.

En fundamento a lo anterior el MAESTRO NIBOYET examina
diversas aplicaciones del derecho adquirido.

Si los cónyuges reconocidos legalmente unidos en matri-
monio tienen que invocar su calidad de casados, ésta de
berá reconocérseles por el principio internacional del-
respeto a los derechos adquiridos.

Si los cónyuges obtienen el divorcio en su país de orí-
gen, al trasladarse a otro país. Podrán volver a casar
se, aún cuando en éste último no exista el divorcio adu-
ciendo su libertad por el derecho adquirido en su país-
de origen.

Cuando cambia de nacionalidad un individuo, surge un-
conflicto en espacio y tiempo, en principio las -

nuevas leyes intervendrán solamente en lo futuro, sin embargo, los derechos adquiridos bajo el ampara de la Ley anterior, subsisten.

Cada uno de los cónyuges cambia de nacionalidad durante su matrimonio, el otro cónyuge con respecto al primero, se considera extranjero y por lo tanto sujeto a leyes diferentes.

Esta cuestión ha sido muy discutida acumulando abundante jurisprudencia, principalmente en lo referente al divorcio.

La jurisprudencia Francesa es la que mas casos presenta con decisiones orientadas en dos sentidos, uno favoreciendo el divorcio y otro denegándolo.

Por lo anteriormente expuesto el MAESTRO NIBOYET -
recurre a los aspectos fundamentales del Derecho -

Internacional privado, que son el conflicto de leyes y el respeto a los derechos adquiridos.

Cuando por el hecho del matrimonio se crea una nacionalidad única para los cónyuges, este estatuto constituye un derecho adquirido para ambos. Luego si uno de los cónyuges cambia de nacionalidad, el otro tiene derecho a acogerse a los beneficios de la legislación, mediante la cual formó su matrimonio, éste derecho prevalecerá hasta que contraiga otro adquirido también normalmente.

3.1.2. LA NATURALIZACION SEGUN ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

El MAESTRO MIAJA, desarrolla el concepto de naturalización como "...un acto en el cual el individuo expresa su deseo de obtener una nueva nacionalidad y el Estado Involucrado se reserva el derecho de concederla o no, de acuerdo a una serie de reglamentaciones establecidas..." (51)

(51) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional-Privado. Edit. Atlas. Madrid. P. 37

Por parte del Estado existen cuatro tipos de atribución de nacionalidad por medio de la naturalización.

1ª. Cuando el Estado atribuye la nacionalidad a un individuo o grupo de individuos, sin contar con la voluntad de los mismos, procedimiento que teóricamente es censurable y provoca frecuentes reclamaciones diplomáticas.

2ª. Cuando la atribución de nacionalidad derivada de la anexión territorial por parte de un Estado y que es aplicable a la población de la parte anexionada.

3ª. Mediante la solicitud de personas que manifiestan su voluntad en forma y tiempo para adquirir la nacionalidad.

4ª. La petición de un extranjero que aspira a una nueva nacionalidad y que el Estado discrecionalmente concede o no.

En conclusión el acto de naturalización no tiene carácter de contrato, sino que es unilateral y por lo tanto de soberanía del Estado.

Con referencia a la naturalización por efecto de matrimonio, MIAJA DE LA MUELA expone que el Gobierno Español en su Ley del 15 de julio de 1954, reduce el plazo de residencia para el extranjero casado con española a solo 2 años, mismo que se aplica a los hijos de extranjeros nacidos en España, a los hermanos españoles nacidos en el extranjero y a los adoptados durante su minoría de edad.

3.2. AUTORES MEXICANOS.

3.2.1. CARLOS ARELLANO GARCIA

Para este autor la naturalización "...es una institución jurídica, mediante la cual un individuo adquiere y disfruta de la condición jurídica de los nacionales del país que se la otorga y - -

que se da con posterioridad a la que tenía de nacimiento..." (52)

Las bases que establece ARELLANO GARCIA para definir la naturalización como institución jurídica -- son tres la primera es la Relación Jurídica entre el Estado y el naturalizado, la segunda es la Relación Jurídica que se crea entre los dos estados el original del naturalizado y el que está concediendo la naturalización y por último la Relación Jurídica de los demás nacionales y el naturalizado.

Para los casos de naturalización privilegiada, entre los cuales queda comprendida aquella que se obtiene por conducto del matrimonio, vinculándose el extranjero con el país con un lazo mas firme, por lo que los requisitos que se exigen son menores, todo esto con la finalidad de darle protección a la familia.

(52) ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A. México, P. 164.

Para los extranjeros unidos en matrimonio, el que uno de los cónyuges obtenga la Nacionalidad Mexicana posterior al mismo, el Estado otorga derechos al otro para también obtenerla.

"...interpretación histórica, la revolución histórica del cambio de nacionalidad en virtud del matrimonio, arranca del Derecho Romano que prescribía que la ciudadanía Romana la adquiría el extranjero que casaba con mujer Romana, estableciéndose asimismo que la mujer casada sigue la nacionalidad del marido. Esta disposición fue seguida por los Códigos Civil de Francia, Italia, Alemania, Suiza, Austria, Bélgica, Rusia, Turquía y España..." (53)

Este sistema fue adoptado por México en el año de 1886, en el cual interpreta que la naturalización puede ser automática.

(53) ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A. México. P. 178.

Dentro del análisis que lleva el DOCTOR ARELLANO recu -
rre a los conceptos vertidos por el MAESTRO LUIS PEREZ-
VERDIA.

"...interpretación doctrinal. Luis Pérez Verdía se -
refiere a la existencia de dos sistemas en relación --
con la nacionalidad de la mujer cuando el marido, du -
rante el transcurso del matrimonio cambia de nacionali -
dad..." (54)

Durante el primer sistema se le concede a la mujer op -
tar por su nacionalidad de origen, sin que sea automá -
tica la naturalización con respecto a la de su marido,
sistema seguido por Francia, Bélgica, Turquía y Portu -
gal.

En el segundo sistema, se efectúa el cambio de nacio -
nalidad a la mujer, como consecuencia directa de la -
naturalización del marido, esto sin tomar en cuenta la voluntad -
de la misma. Este sistema ha sido adoptado por Inglaterra, Alema

(54) ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Pri -
vado. Edit. Porrúa, S.A. México. P. 178.

nia, Italia y México.

Desde el punto de vista doctrinal del DOCTOR ARELLANO GARCIA, la naturalización automática, es aquella que se concede a la mujer extranjera que casa con Mexicano y establece su domicilio en el país; tiene varias interpretaciones a saber:

"...interpretación gramatical.- El artículo 2º, Fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, - indica en una primera parte que es Mexicana por naturalización, la mujer extranjera que contrae matrimonio con Mexicano y que tenga o establezca su domicilio en Territorio Nacional..." (55)

Por lo anterior, se desprende que son dos únicamente los requisitos para obtener la naturalización, mismos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo

(55) ARELLANO García, Carlos Derecho internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A. México P. 178.

30 Inciso B Fracción II. Sin embargo, la Ley de -
Nacionalidad y naturalización, después del punto y
seguido, agrega un tercer requisito, el cual esta-
blece que "...La Secretaría de Relaciones Exterio-
res haga en cada caso la declaratoria correspon -
diente, previa solicitud de la interesada, en la -
que hagan constar las renunciaciones y protestas a que -
se puedan referir los Artículos 17 y 18 de la Ley -
..." (56)

Por el análisis del texto anterior, se deduce que -
el tercer requisito debe ser cumplido por la Secre-
taría de Relaciones Exteriores, para hacer la de -
claratoria y no de la adquiriente de la nacionali-
dad.

La Doctrina anterior, está basada en el principio -
de identidad de intereses, para evitar que la fami-
lia entrase en conflictos de carácter legal, --
al verse afectada por legislaciones diferentes -

(56) ARELLANO Garcia, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A. México. P. 178.

que en algunos casos fueran contradictorias.

Por otra parte el MAESTRO ARELLANO GARCIA, al analizar la Doctrina de identificación con respecto al matrimonio de extranjera con Mexicano, basa su estudio en los conceptos vertidos por el MAESTRO EDUARDO TRIGUEROS, el cual clasifica las doctrinas en cuatro tesis nombrándolas la Tradicional, la Tradicional Mo modificada, la Moderna y la Transaccional.

La Tradicional parte de la época del Derecho Romano, que considera al marido como jefe de familia y la capacidad disminuída de la mujer casada por lo civil, es necesario e indiscutible que ésta adquiera la nacionalidad del marido.

La tradicional Modificada, la cual desecha la inferioridad de la mujer, otorga a ésta la nacionalidad del marido, bajo el concepto de la unidad

familiar y para obviar conflictos de normas jurídicas diferentes.

La Moderna, se opone a la sumisión jurídica de la mujer, pero a la vez hace ver el peligro para el Estado al otorgar en forma automática la nacionalidad, al exponerse a otorgarla a extranjeros indeseables.

Por último, la Transaccional considera más importante el domicilio del marido, que debe ser en el territorio de su nacionalidad para que el matrimonio tenga influencia en la nacionalidad de la mujer.

Realista es la Tradicional Modificada, que contempla la igualdad jurídica de los sexos, la unidad familiar y la ventaja práctica de evitar conflictos jurídicos.

3.2.2. LA NATURALIZACION, SEGUN LEONEL PEREZNIETO CASTRO

La naturalización, desde el punto de vista del MAESTRO PEREZNIETO, determina que la persona que la obtiene, adquiere con ella todos los derechos y obligaciones y que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (57)

La naturalización Mexicana, produce efectos jurídicos en los que la obtienen y que se pueden renunciar de la manera siguiente:

- A) La naturalización, es de carácter estrictamente personal, aún cuando tratándose de hijos menores ésta puede transmitirse, pero les queda la opción a éstos que al llegar a la mayoría de edad la pueden rechazar.
- B) Dentro de la adquisición de derechos y obligaciones, que obtienen con la naturalización quedan excluidos -

(57) PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edit. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Harla. P. 71.

aquellos que permiten pertenecer al Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional. Así como ocupar cargos de representación popular, ni ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al hacer un resumen de lo expuesto en el presente capítulo, encontramos que las tendencias para considerar el caso de la naturalización por resultado del matrimonio, parten desde las mas antiguas que considerando exclusivamente la condición del hombre, sin tomar en cuenta la voluntad de la mujer, hasta las mas modernas en que ya otorgan igualdad de condiciones para ambos sexos. Asimismo legislaciones, que otorgan la nacionalidad en forma automática por el hecho de contraer matrimonio, como aquellas que exigen además otra serie de requisitos. Sin embargo todas están orientadas a darle protección y solidez a la estabilidad de la familia, siempre y cuando se respeten las disposiciones legales del Estado que otorga la nacionalidad, y en donde se pretende cumplir con los fines del Derecho Internacional Privado, favoreciendo a los particulares que se encuentran en esta situación y además, evitando con ello-

un conflicto de leyes y un conflicto de competencia judicial, por no existir, un convenio que regule - esas situaciones, por lo que el Derecho Interno de los estados; en base a preceptos internos de ámbito del Derecho internacional Privado Nacional, solucionen o cuando menos tengan elementos necesarios para cuando se nos presenten estos conflictos.

CAPITULO IV

4. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE.
- 4.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 - 4.1.1. TRATADOS INTERNACIONALES.
- 4.2. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION Y SU REGLAMENTO.
- 4.3. LEY DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.
- 4.4. DE LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION.

4. EL DERECHO VIGENTE Y LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO

Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, a través del artículo 30 en su última-modificación de 1974 en donde se origina la actual legislación mexicana de el proceso de naturalización por matrimonio y en donde se establece que la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, en el caso de la mujer o varón extranjero que contrajera matrimonio con varón o mujer mexicana y estableciera su domicilio en el territorio nacional.

Como ya se comentó en el capítulo primero la legislación sobre la nacionalidad y naturalización ha estado en -- constante evolución. Así, el constituyente de 1857, se apoyó en el concepto clásico de población, el cual durante más de -- un siglo consideró a éste como el conjunto de habitantes de -- un país sometido a la autoridad del Estado, no por la soberanía territorial del mismo, sino por el vínculo mas íntimo de la nacionalidad que los liga, aún cuando residan en un país -- extranjero. Es decir, la nacionalidad fue considerada en la época como la integración de la población a un Estado, por --

estimarse indispensable este atributo a toda persona física-residente dentro de sus fronteras, así como ante la necesidad de que cada individuo tuviese una propia, a efecto de -- que pudieran serle otorgados ciertos derechos y obligaciones.

En 1895, la idea de nacionalidad empezó a sufrir grandes cambios ideológicos al fijarse bases universales -- tanto para la adquisición de una nacionalidad como para cambiarla a voluntad del individuo, o para prohibir o privar de dicha nacionalidad a una persona radicada en territorio de -- un país distinto al suyo. El objetivo fue facilitar a cualquier sujeto el mantener lo que desde esa época empezó a denominarse nacionalidad de ORIGEN; o permitirle adoptar una -- distinta si a sus intereses convenía con base en el principio jurídico de autonomía de la voluntad.

El Congreso Constituyente de 1917 modificó el concepto respecto a la calidad de mexicanos por naturalización-- que considero como tales:

- 1°. A los hijos de padres extranjeros nacidos en el país que optaren por la nacionalidad mexicana;
- 2°. A quienes hubiesen residido en el país cinco años consecutivos; y
- 3°. Los indolatinos a vecinados en la República que hubiesen manifestado su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

La primera reforma sufrida por este artículo tuvo lugar al finalizar el año de 1933, cuando se cambió dicha redacción por una similar a la actual, al decirse únicamente -- que son mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre -- mexicano y de madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido; y los nacidos a bordo de embarcaciones o -- aeronaves mexicanos; agregándose que son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; así como a la --

mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, siempre que tenga establecido su domicilio dentro del territorio nacional. La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 18 de enero de 1934.

El 31 de diciembre de 1974, fue publicada la última modificación; se contrajo a la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización en el caso de la mujer o varón extranjeros que contrajeran matrimonio con varón o mujer mexicanos y establecieran su domicilio dentro del territorio Nacional.

Las dos últimas reformas fueron producto de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos del Hombre en el año de 1948, en el cual se establece que el hecho de que el nacional de un Estado se traslade al extranjero no suprime los vínculos jurídicos con aquel, a menos que sea su voluntad modificarlos, pues no puede aplicarse sanción alguna ante tal circunstancia, lo único que cambia es la aplicación de las leyes y la sujeción a otras autoridades distintas a las de la nacionalidad de origen, siempre que llenen los requisitos que impongan los estatutos del nuevo Estado de

adopción. Lo aprobado internacionalmente ha permitido que en tanto no se defina una situación personal, quien nazca en un determinado país, aún cuando sea hijo de padres extranjeros, conserva dos nacionalidades hasta encontrarse en capacidad legal de optar por una de ellas. En consecuencia, es posible conservar la nacionalidad del Estado de origen y ser súbdito de otro Estado, esto es, súbdito mixto, como se llama en la doctrina a quienes se encuentran en tales situaciones jurídicas.

4.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 30 constitucional establece actualmente que:

"...La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o madre mexicana, y

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (58)

La disposición constitucional examinada establece en relación con la atribución de nacionalidad un doble sistema, el denominado ordinario y el conocido como derivado, esto es, el que atañe al cambio de nacionalidad de origen; el primero proviene de la nacionalidad de los padres o del lugar de nacimiento; el segundo cuando la nacionalidad la otorga la autoridad competente de un país, si existe solicitud de la persona en tal sentido y se cubren los requisitos legales impuestos para su otorgamiento. En el caso del llamado jus sanguinis y el jus soli, o sea la garantía establecida en favor del hombre de obtener ciertas prerrogativas consignadas en la ley o en los tratados y de manera especial iguales prerrogativas a las concedidas a los nacionales.

(58) RABASA, Emilio y Gloria Caballero. Mexicano esta es tu Constitución. Editada por la Cámara de Diputados. 1982, P. 92.

Es condición natural de todo individuo ser su jeto de algún Estado, por esta razón la nacionalidad ha sido definida en la legislación de cada país conforme a las peculiaridades de su organización política de ahí la necesidad de evitar cualquier confusión jurídica entre nacionalidad y la calidad de miembro de una nación, acorde a su connotación política o espiritual, ya que esto último no es atributo que vincule al individuo con el Estado. El único vínculo real es la afiliación, pues al nacer el individuo adquiere la nacionalidad de los padres cualquiera que sea el territorio donde tenga lugar el nacimiento. Pero se ha aceptado a la vez que la nacionalidad de los padres, definiéndose esta otra forma como un medio de incorporación de elementos extranjeros, sea por interés político o por conveniencia ideológica.

La legislación mexicana ha admitido ambos sis temas, pues ya vimos que por una parte se consideran mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en territorio de la República, sin importar la nacionalidad de los padres; el solo hecho de tener lugar en el país da la

recién nacido la garantía de su mexicanidad independientemente de que los padres si sean extranjeros, le trasmitan su propia nacionalidad en virtud de leyes vigentes en sus respectivos países de origen. Al mismo tiempo, quién nazca en un país extranjero si sus padres son mexicanos adquiere la nacionalidad mexicana, no importando para el caso que solo uno de - - ellos, el padre o la madre, sean mexicanos. Este fue precisamente el motivo de la segunda reforma sufrida por el artículo 30 constitucional, al considerar ofensivo para el hijo de madre mexicana que se consignase que el padre podía ser desconocido, cuando no se tuviera la certeza de su extranjería o de su nacionalidad de origen.

Lo anterior ha dado lugar al llamado sistema mixto, en el cual participan el jus sanguinis y el jus soli. En la aplicación de este sistema se concede la nacionalidad mexicana al hijo de extranjero cuando el nacimiento tenga lugar en cualquier parte del territorio de la República sin ningún - - otro requisito. Hay países que no aceptan este sistema como - el caso de Argentina, cuya legislación no considera argentino al hijo de padres argentinos nacido en el extranjero. En México el beneficio va mas allá, pues se considera como terri -

torio mexicano a los barcos o aeronaves que ostentan la bandera nacional, al igual que los edificios de las legaciones - nes o embajadas de nuestro país en el extranjero. El nacido - así se considera como mexicano.

Otro artículo que analizaremos en este trabajo es - el 133, que a la letra dice:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes - del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con - la misma, celebrados y que se celebren por -- el Presidente de la República con aprobación - del Senado serán la Ley Suprema de toda la -- Unión. Los jueces de cada Estado se arregla - rán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que - puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (59)

La importancia de este artículo estriba en la je - rarquía de Supremacía Federal que le da a la Constitución - - sobre las constituciones estatales, así como, el reconocimien - to de ley a aquellos tratados internacionales que sean apro -

(59) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Edit. Porrúa, S.A. 78a. Edición, México. P. 106.

bados por el Senado y que además estén de acuerdo con la misma.

Es importante establecer que se entiende para la Constitución como Tratado, todo compromiso internacional que se contrae y que cumple con los requisitos anteriormente expuestos, es importante la denominación que se le haya asignado, ya sea, convención, protocolo, pacto, acuerdo, canje de notas, etc.

4.1.1. TRATADOS INTERNACIONALES

Visto lo anteriormente escrito, México realiza diversos tipos de Tratados con otros países, pero para efecto de este trabajo se procederá a analizar el contenido del tratado que se conoce como la Convención de Montevideo, ya que, se llevo a cabo en el año de 1933, en la ciudad del mismo nombre en la República de Uruguay y, que fue ratificado por México en el año de 1936.

CONVENCIÓN DE MONTEVIDEO

El 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Montevideo Uruguay, se llevó a cabo una convención sobre nacionalidad en la que participaron además de México 19 naciones Latinoamericanas, con el objeto primordial de establecer una serie de disposiciones que eviten la doble nacionalidad.

De la mencionada convención, se emitieron 6 artículos de los cuales a continuación transcribimos 4 por ser los que atañen al tema que se está tratando:

"...Artículo 1º. La naturalización ante autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria..." (60)

Del contenido del mismo se desprende la total comparecencia con nuestra Carta Magna, en su artículo 37, Fracción I, Inciso A,..." que establece que los ciudadanos mexicanos pierden automáticamente su nacionalidad al adquirir voluntariamente una extranjera". (61)

(60) Tratados Ratificados y Convenciones Ejecutivos celebrados Por México. Edit. Senado de la República. Tomo XXIII. P.76

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. 78a. edición. México. P. 31. 1990.

"Artículo 2°. Por la vía diplomática, se da - conocimiento de la naturalización al Estado - del cual es nacional la persona naturalizada".

"Artículo 3°. Las disposiciones de los artículo los anteriores no derogan ni nulifican la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de - agosto de 1906 sobre naturalización". (62)

México no ratificó la Convención de Río de Janeiro y, es por eso que no aparece ninguna mención de lo que contiene dicha convención en los anales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 4°. En caso de transferencia de una porción de parte de uno de los estados signatarios a otro de ellos los habitantes del territorio no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que - opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria". (63)

El contenido de este artículo además de que evita - que en forma automática los individuos adquieren doble nacio -

(62) Tratados Ratificados y Convenciones Ejecutivas celebrados por México. Edit. Senado de la República. Tomo XXIII. P.76.

(63) Idem. P. 77.

nalidad, les permite elegir de acuerdo a sus intereses el permanecer con su nacionalidad original o cambiar por la del Estado adquirente del territorio.

"Artículo 5°. La naturalización confiere la nacionalidad, solo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta solo a la persona que la ha perdido". (64)

"Artículo 6°. Ni el matrimonio, ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos". (65)

Con respecto a los artículos mencionados, tanto el 1°. como el 2°. México aceptó sin reservas, en virtud de que con pequeñas discrepancias se apegan a los mandatos de nuestra Constitución, no así con los artículos 5°. y 6°. , los que el artículo 43 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, contemplan los efectos de la naturalización, afectando a los hijos sujetos a la patria potestad de los padres. Y

(64) Tratados Ratificados y Convenciones Ejecutivas celebrados por México. Edit. Senado de la República. Tomo XXIII. P. 77.

(65) Idem. P. 78.

por lo que se refiere al 6°. , en base al Artículo Constitucional 30, Inciso B fracción II, en el cual se indica que el matrimonio si afecta la nacionalidad, ya que, confiere al cónyuge extranjero que se casa con mexicano y radica en el país, la nacionalidad Mexicana por naturalización. (66)

Además de la Convención de Montevideo, existe otra convención conocida con el nombre de "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer", que fue suscrita en Nueva York, el 20 de febrero de 1957, fue una adhesión de México, el 4 de abril de 1979. El convenio entro en vigor el 3 de julio de 1979 y se publicó en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1979.

En la cual en el primer considerando dice que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer; así mismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y además proclama que todos los seres humanos nacen libres e igua-

(66) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Andrade, S.A. Cuarta edición. P. 208-2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. Edición. México. P. 28.

les en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo, como se puede observar de esta Declaración está en concordancia con nuestra Constitución en su artículo 4º., en el que se refiere a que todo varón o mujer son iguales ante la ley; en donde se desprende en la misma Carta Magna en el artículo 30, Inciso B, fracción II, en el que hace alusión a la igualdad que tiene el extranjero, ya sea hombre o mujer para poder contraer matrimonio con mexicano.

Y de esta manera, nos adentraremos en los artículos mas significativos de dicha Convención de Montevideo, que tienen relación con la materia del presente trabajo:

"Artículo I. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

"Artículo 9.1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad de cónyuge.

2. Los Estados Parte otorgarán a la mujer - los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos". (67)

"Artículo II.1 Los Estados Partes.....

(67) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. P.p. 416 y 417

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad a su derecho - de trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas".

"Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre - - hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente -- cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución". (68)

Como se puede observar en lo anteriormente escrito, el hombre y la mujer tienen los mismos derechos, ya sea para - contraer matrimonio o tener y educar a los hijos que quieran.

(68) Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. P.p. 420 y 423.

4.2. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION Y SU REGLAMENTO

Por lo que se refiere a la nacionalidad adquirida por naturalización, la disposición constitucional comprende - las dos situaciones reguladas por el derecho internacional, - el de los extranjeros que se acogen a la nacionalidad mexicana y formulan solicitud para tal efecto ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país, y el de la mujer o varón de otra nacionalidad que contraen matrimonio con mexicano, siempre que tenga establecido su domicilio dentro del territorio nacional.

Es la Ley de Nacionalidad y Naturalización en este caso la que consigna los requisitos que deben llenarse por -- los interesados, en ambos casos, y que a la letra dice:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. (Reformada por decreto de 4 de febrero de - - 1971, publicado en el "Diario Oficial" de 20 del mismo en vigor al tercer día de su publi-

cación, como sigue).

- II. "Los que nazcan en el extranjero de padres - mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana".
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o -- aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes". (69)

Artículo 2°. Son mexicanos por naturalización:

I. (Reformada por decreto de 28 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, en vigor de esa fecha, como sigue):

I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. (Reformada por el artículo 2°. , del decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

(69) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Andrade. P.199. México, 1982.

II. La mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en el que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el -- vínculo matrimonial. (70)

Artículo 17. (Este artículo fue reformado por decreto de 18 de diciembre de 1939, publicado en el "Diario Oficial" de enero de 1949, publicado en el mismo diario de 31 de ese mes, en vigor de esa fecha, como sigue):

Artículo 17.- Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo -- su carta de naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel

(70) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Andrade. P.199 y 200.

de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o a la Ley Internacional conceda a los extranjeros; protestando, además, adhesión sumisión, obediencia a las leyes y autoridades de la República.

Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria.

(71)

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligados por ellas quedará sujeto a todas las sanciones legales que -- esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Artículo 18. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza -

otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de usarlo y poseerlo. (72)

La ley General de Población y el Reglamento de los artículos 47.48 y 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización complementan el sistema jurídico mexicano al respecto y que a continuación exponemos.

4.3. LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO

Artículo 39. Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegará a disolverse el vínculo matrimonial o dejará de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación Civil en materia de alimentos, se perderá la calidad mi-

(72) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Edit. Andrade. México, P. 205.

gratoria que la Secretaría haya otorgado y se señalará el interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha -- adquirido la calidad de inmigrante. (73)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

Artículo 121. Para la obtención de la calidad migratoria en los casos del artículo 39 de la Ley se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Al presentar la solicitud el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de los hijos nacidos en el país, exhibiendo las copias certificadas de las actas del Registro Civil que corresponden a los documentos -- que acrediten fehacientemente tales actos o hechos, en el segundo caso, además, manifestarán si son solteros o casados.

II. El extranjero comprobará en caso de ser el único generador de ingresos de la familia, que dispone de recur-

sos propios o medios de trabajo que a juicio de la Secretaría sean bastantes para la subsistencia de su familia en el país.

III.- En caso de matrimonio con mexicano, el extranjero manifestará en su solicitud el domicilio conyugal, que deberá anotarse en el Registro Nacional de Extranjeros. Los cambios de este domicilio que hubiere, el mismo deberá comunicarlo al Registro en el término de treinta días a partir de la fecha en que se efectúa.

IV.- El extranjero a que se refiere este artículo al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsisten las condiciones que fueron señaladas en su permiso de admisión y que ha cumplido con los demás requisitos que señala el propio permiso. (74)

(74) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. Edit. Andrade. Cuarta Edición. P.p. 460-38 y 460-49.

DE LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION
REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD
MEXICANA

De los certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización:

Artículo 8°. Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2°, fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad.

Artículo 9°. La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo.

Artículo 10°. La mujer extranjera, cuyo esposo adquiriera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Así mismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

Artículo 11°. A los hijos de extranjero que se naturalicen mexicanos se les expedirá certificado de nacionalidad por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan la renunciación y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE NACIONALIDAD-MEXICANA.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 12.- La expedición de certificados con las renunciaciones que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

Artículo 3º. En los casos de dudas o actas del Registro Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá si las pruebas son base suficiente para -- presumir la nacionalidad mexicana de los solicitantes o si deberán presentar pruebas complementarias, en los términos del artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y naturalización.

Artículo 14. Invariablemente se consignará el Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias certificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta. (75)

(75) REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA. Edit. Andrade. México, D.F. Cuarta Edición. P.p. 212-6-2 y 212-6-3.

Y así de esta manera nos damos cuenta de que nuestra legislación es muy basta en materia de derecho internacional, en relación de naturalización por matrimonio, ya que cuenta con una serie de leyes y reglamentos, así como también convenios con otras naciones, para de esta forma evitar confusiones que se suelen dar cuando las personas desconocen dichas leyes.

De esta forma damos por terminado el Capítulo IV de este trabajo para así dar paso al V Capítulo que se refiere a la naturalización por matrimonio en el derecho comparado.

CAPITULO V.

5. LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO.

5.1. ESPAÑA

5.2. ARGENTINA

5.3. VENEZUELA

5.4. PERU

5. LA NATURALIZACION POR MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO

Por lo que toca a la naturalización por matrimonio en el Derecho Comparado, nos referimos a las distintas maneras en que los países, algunos de Europa y otros de Latinoamérica, contemplan la forma de adquirir la nacionalidad por naturalización.

5.1. LA NATURALIZACION EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el derecho español, se establece que existen - - tres mecanismos de naturalización:

- a) La naturalización directa, mediante la carta;
- b) La naturalización indirecta, mediante el título de vecindad.
- c) Por matrimonio.

La naturalización directa, es un acto voluntario, - tanto por parte de quien la solicita como por parte de quien-

la otorga. Es decir, no puede nunca exigirse ni ser impuesta por ningún gobierno a los extranjeros. Por tanto, el rasgo - esencial de la naturalización es su voluntariedad, no es un - derecho ni una obligación, sino un acto discrecional, en fa - vor del poder público de quien lo concede o lo niega con ente - ra libertad.

Esta postura se manifiesta en el Código Civil Es - pañol, en su artículo 17, que establece:

"Son también españoles los extranjeros que haya obtenido carta de naturalización".

Actualmente, la carta de naturalización española - se obtiene solicitándola al Ministerio de Gobernación, acom - pañada de los documentos que acrediten su personalidad; el Mi - nisterio pide a las autoridades locales información relativa - a la residencia del solicitante, y a los consulados españoles si residen en el extranjero, y después de pasar el expediente al consejo de Estado y de obtener el dictamen favorable de -- éste, se otorga la naturalización mediante real decreto que - se publica en la Gaceta de Madrid.

El Código Civil Español impone ciertas obligaciones al extranjero, que mediante carta de naturaleza adquiere la nacionalidad española. En su artículo 25 dispone: los -- extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza o ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía goce de la - nacionalidad anterior, jurar la constitución de la monarquía e inscribirse en el Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad española, me - diante carta de naturaleza no produce efectos retroactivos - según se deduce del artículo 330 del citado Código; en él se establece que no tendrán efecto alguno legal las naturaliza- ciones mientras las personas no aparezcan inscritas en el Re gistro, sin importar la forma con que se hubiesen obtenido.- La inscripción en el Registro Civil es, por tanto, requisito- indispensable para formalizar la adquisición de la nacionali- dad española por el extranjero que la solicite y la obtenga.

La naturalización indirecta. Este es otro de los medios para adquirir la nacionalidad española. Sus antece -

dentés se encuentran en el Real Decreto del 6 de noviembre de 1916. En este documento se dicta como requisito para obtener la nacionalidad, la residencia continua de diez años en territorio español con el carácter legal de domiciliado, contándose este plazo, desde la inscripción en el libro de ciudadanía y vecindad del Registro del respectivo juzgado municipal. Además, se menciona que este plazo de diez años -- puede reducirse a cinco, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber contraído matrimonio con mujer española;
- b) Haber introducido o desarrollado en España una industria o invento de importancia no implementados anteriormente;
- c) Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o algún establecimiento mercantil y,
- d) Haber prestado señalados servicios a la Nación.

Este decreto exige, además, que el interesado no se halle sujeto al servicio militar ni a responsabilidad criminal en su país de origen. (76)

Por otra parte Niboyet avala el contenido del artículo 22 del Código Civil de España donde se encuentra establecido que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido. En virtud de esta disposición, la mujer extranjera que contraiga matrimonio con un español adquiere, como consecuencia de éste la nacionalidad española.

5.2. LA NATURALIZACION DE LA CONSTITUCION ARGENTINA.

De los Extranjeros: Sus Derechos.

Artículo 20.

"Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes.

No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias".

Naturalización;

Obtienen naturalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República. (77)

Tratados Plurilaterales de Argentina con otros - -
Países en relación con la naturalización:

Artículo 1°.

"Si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente convención, y naturalizado, en otro deseara renovar su residencia en el país de su origen, sin intención de regresar a aquel en el cual se hubiere naturalizado, se considerará que resume su ciudadanía adquirida por dicha naturalización".

(77) Constitución Argentina. Edit. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, P. 10.

Artículo 2°.

"La intención de no regresar se presumirá -- cuando la persona naturalizada resida en el -- país de su origen por más de dos años. Por -- esta presunción podrá dar por destruida prueba en contrario". (78)

5.3. LA NATURALIZACION EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA .

De la Nacionalidad:

Artículo 35. "Son venezolanos por nacimiento:

- 1.- Los nacidos en territorio de la República;
- 2.- Los nacidos en territorio extranjero, de padre y madre venezolano por nacimiento;
- 3.- Los nacidos en territorio extranjero de padre o madre venezolanos por nacimiento, -- siempre que establezcan su residencia en territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana; y

(78) Tratados Plurilaterales de Argentina con otros Países en relación con la Naturalización. P. 3.

4* Los nacidos en territorio extranjero de - Padre o madre venezolanos por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia en territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana".

Artículo 36.

"Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza".

Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado Latinoamericano, gozarán de facilidades especiales para la obtención de carta de naturalización". (79)

Artículo 37.

"Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad de serlo:

(79) Constitución Política de la República de Venezuela.
Edit. La Torre. Caracas. P. 10.

- 1°. La mujer extranjera casada con venezolano;
- 2°. Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir los veinticinco años de edad; y
- 3°. Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir los veinticinco años de edad.

Artículo 38.

La venezolana que casare con extranjero - conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiera, según la ley nacional del matrimonio, la nacionalidad de éste. (80)

(80) Constitución Política de la República de Venezuela. Edit.

La Torre. Caracas. P. 11.

5.4. LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION EN LA CONSTITUCION DE PERU

De la Nacionalidad:

Artículo 89.

"Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Lo son -- también los hijos de padres peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean -- inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada su mayoría". (81)

Se presume que los menores de edad, residentes en territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en Perú.

Artículo 90.

"Puede optar por la nacionalidad peruana -- al llegar a su mayoría el hijo de extranjero nacido en el exterior, siempre que -- haya vivido en la República desde los --

(81) Constitución de Perú. P. 105

cinco años de edad". (82)

Artículo 91.

"Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, domiciliado en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen".

Artículo 92.

"Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo".

El peruano que adopta la nacionalidad de otro país de Latinoamérica o la española no pierde la nacionalidad peruana. (83)

(82) Constitución del Perú. P. 135

(83) Op. Cit. P. 106

Artículo 93.

"Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges; pero el cónyuge extranjero, varón o mujer, puede optar por la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú". (84)

Como se ha podido observar en lo anteriormente escrito, tanto en los países europeos, así como en los latinoamericanos en sus constituciones, regulan con mayor amplitud y claridad lo referente a la adquisición de la nacionalidad por naturalización, que en nuestra constitución actual no la hay, aunque en épocas pasadas sí lo había, como por ejemplo "Primer Proyecto de Constitución del 10 de julio de 1842", la cual formó parte de este estudio en el capítulo "Antecedentes Históricos de la Naturalización Mexicana".

CONCLUSIONES

Haciendo un recorrido de todo lo expuesto en los capítulos que conforman el presente trabajo, es posible enunciar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Desde la remota antigüedad cuando los Imperios que formaron la cuna de las actuales naciones se ha contemplado la distinción entre nacionales y extranjeros, comenzando por el Imperio Romano, el cual en su Derecho Civil ya contaba con un apartado denominado "Los privilegios comprendidos en la Ciudadanía Romana", los cuales indicaban que esta se adquiría por nacimiento y por justas nupcias, sin embargo, esta ciudadanía estaba registrada por el origen del varón, pues era este el que determinaba la nacionalidad de los hijos.

SEGUNDA. - El segundo gran cambio con respecto a la nacionalidad se presenta durante la Edad Media, en la que la división de los reinos en marquesados, condados y baronías daban la ciudadanía a todos aquellos extranjeros que

prestaban juramento de adhesión y que al contraer matrimonio por amor o por conveniencia adquirirían la nacionalidad del reino que los acogía.

TERCERA.- Uno de los cambios mas fuertes sufridos por la humanidad está representado, en la Revolución Francesa, - la cual en su "Asamblea Constituyente" abolió el Derecho de Aubana. Quedando en esta forma abiertas de par en par las puertas de las naciones para buscar fraternalmente a los habitantes del mundo.

CUARTA.- En la época Contemporánea se creó la Organización de las Naciones Unidas, quien se encarga de regular las relaciones entre los estados y por lo tanto, la situación legal de los extranjeros en los diferentes países -- que la conforman.

QUINTA.- Todas las legislaciones que han existido dejaban en un segundo término a la mujer pues concedían el -- cambio de nacionalidad por naturalización a ésta poste --

rior a su matrimonio con extranjero.

SEXTA.- En la actualidad y a partir de las reformas que han surgido en las leyes de muchos países ya es posible que el varón adquiriera si así lo desea la nacionalidad de la mujer con la que contrajo matrimonio.

SEPTIMA.- En nuestro país durante la época de la guerra de Independencia se dan los primeros preceptos de carácter legal referentes a la nacionalidad y a la naturalización, en donde se les concedía está a todos aquellos que con sus acciones favorecieran la libertad e independencia de la Nación, pero es hasta la Constitución Apatzingan -- donde aparece un capítulo exclusivo con relación a los -- ciudadanos definiendo la esencia del elemento humano de la Nueva Patria.

OCTAVA.- En 1828 se da por primera vez la exigencia para todo extranjero que quisiera establecerse en el país la -- renuncia expresa de sumisión y obediencia a cualquier --

gobierno extranjero, así como a todo título, condecoración o gracia que hubiese obtenido de este. También en esta ley del 14 de abril de 1828 establece como ciudadanos mexicanos a los hijos de mexicanos que nacieran fuera del Territorio Nacional.

NOVENA.- Es hasta la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, en su artículo 30, inciso "B" fracción II, donde se establece la adquisición de la nacionalidad mexicana de un extranjero por el hecho de contraer matrimonio con mexicano o mexicana.

De acuerdo al texto de este artículo se entiende que la adquisición de la nacionalidad mexicana es en forma privilegiada, esto de acuerdo a los convenios de carácter internacional que el país ha signado con otros países.

DECIMA.- Como esta estipulado también en las leyes de carácter internacional no es posible que un individuo pueda tener doble nacionalidad es, por lo que, para la aplicación real del artículo 30 antes mencionado es necesario

recurrir a las leyes de nacionalidad y población de Go --
bernación.

DECIMO PRIMERA.- Sin embargo, en la práctica cotidiana -
de la aplicación de estas leyes por ser de un carácter --
muy especial existe una falta de conocimiento entre la po
blación y aún entre las autoridades tanto federales como
Municipales que origina que extranjeros que --
contraen matrimonio con mexicanos no cumplan con todos --
los requisitos necesarios para obtener su carta de natura
lización y esto provoque que aún estando casados después
de un tiempo de residir en nuestro país sean deportados -
al de su origen.

DECIMO SEGUNDA.- Sería deseable que nuestras autoridades
llevaran a cabo campañas de concientización por medio de
comunicación masiva para facilitar la regularización de -
todos aquellos extranjeros casados con mexicanos y que --
deseen adquirir nuestra nacionalidad. Asimismo una difu
sión plena dentro de nuestros embajadas en el extranjero-
de los requisitos que se exigen para adquirir la naciona-

lidad mexicana posterior al matrimonio.

DECIMO TERCERA.- Por último sería conveniente que en los lugares de nuestra República que no cuentan con autoridades - civiles capacitadas en este tema y que sin embargo, llegan a fungir como jueces del Registro Civil, se les instruyera para que estuvieran en condiciones de orientar a las parejas - formadas por extranjeros y mexicanos que quisieran contraer matrimonio y obtener nuestra nacionalidad.

Esto es muy necesario sobre todo en nuestra frontera Sur que está continuamente recibiendo individuos centroamericanos - que por diferentes causas abandonan su país y que con tal de permanecer en el nuestro contraen matrimonio con mexicanos y sin cumplir con los requisitos posteriores, creen haber obtenido la nacionalidad mexicana.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- BRAVO González, Agustín y Beatriz Bravo Váldez. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A.
- DE ORUE y Arregui, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado. Editorial Ruis. Madrid. 1952.
- ESQUIVEL, Obregón T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. Editorial Porrúa. México. 1984.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- GONZALEZ Uribe, Teoría Política, Editorial Porrúa, S.A. 1984.
- HIGUERA, Ernesto. Colección Medallones Mexicanos. Editorial Jus. 1955.
- LOPEZ DE PALACIO Rubio, Juan. Historia Documental de México. Editorial Patria. 1978.
- MARGARANT S., Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. México. 1978.

- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas. Madrid.
- NIBOYET, J.P. Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. Madrid.
- PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.
- RABASA Emilio O. y Caballero Gloria. Mexicano ésta es tu Constitución. Editorial Talleres Gráficos Antall. México, 1982.
- RIBAPALACIO, Vicente. Resumen Integral de México a través de los siglos. Editorial Cumbre, S.A. México. 1981.
- ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y Personas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- ROMERO Del Prado, Victor. Manual de Derecho Internacional Privado. Editorial La Luz, Bs. Argentina. 1944.
- SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.
- SEPULVEDA, Cesar. Las Fuentes del Derecho Internacional Americano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1975.
- TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1985. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
- TRIGUEROS, L. Eduardo. Trayectoria del Derecho Mundial. Editorial Porrúa, S.A. México. 1953.

- TORRES Campos, Manuel. Principios del Derecho Internacional Privado. Imprenta de Santiago Arranz y Compañía. Madrid. 1883.
- TRUEBA Urbina, Adalberto. Nuevo Derecho Internacional Social. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- ZABALA, Francisco J. Compendio de Derecho Internacional Privado. Editorial La Europea de J. Aguilar Vera y Cía. México. 1903.
- ZORRILLA, Luis G. Los Casos de México en el Arbitraje Internacional. Editorial Porrúa, S.A. 1981.

OTRAS FUENTES

- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- Constitución de la República de Argentina. Editorial La Luz, Buenos Aires Argentina.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A.
- Constitución del Perú.

- Constitución de la República de Venezuela, Editorial La Torre, Caracas.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Edición preparada por el Departamento del F.C.E., México.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Editorial Andrade S.A. México. 1981.
- Ley General de Población. Editorial Andrade, S.A.
- Tratados Plurilaterales de Argentina con Otros Países en relación con la Naturalización.
- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Editados por el Senado de la República.
- Reglamento de la Ley General de Población.
- Reglamento de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.